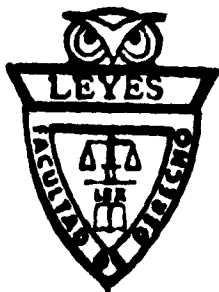


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA RECOPIACION DE LEON PINELO,
PARTEAGUAS EN EL DERECHO INDIANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS ABREU Y ABREU



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1985

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO.

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F., 29.V.1995.

AL DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM,
P R E S E N T E.

Me permito comunicarle que el pasante de Derecho JUAN CARLOS ABREU Y ABREU, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección del Lic. Román Iglesias González, una tesis de Licenciatura, intitulada "LA RECOPI-LACION DE LEON PINELO, PARTEAGUAS EN EL DERECHO INDIANO".

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi carácter de Encargada del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo esta tesis para que sea presentada a la consideración del Jurado que se designe para el examen profesional.

Atentamente.

POR MI RAZA, HABLARA EL ESPIRITU
La encargada del Seminario de
Derecho Romano e Historia del Derecho.

FELICIA ROSSEL SAGAON INFANTE.

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO

E HISTORIA DEL DERECHO

a mis hijos

INDICE

PREAMBULO	13
INTRODUCCION.....	17
CAPITULO I. ESTUDIO PRELIMINAR.....	25
I.1.- Generalidades sobre el sistema jurídico indiano.....	27
I.2.- Las instituciones del Derecho Indiano.....	33
CAPITULO II. LA RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS.....	41
II.1.- Análisis monográfico del <i>digesto</i> indiano.	43
II.2.- Historia sumaria del proceso recopilador.	52
II.3.- Valoración del marco jurídico de la Recopilación.....	65
CAPITULO III. TRASCENDENCIA DE LA LABOR JURIDICA DE LEON PINELO EN LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS.....	91
III.1.- Semblanza biográfica de Antonio de León Pinelo.....	93
III.2.- Análisis de la producción bibliográfica del Relator del Consejo de Indias.....	98
III.3.- El proyecto de Recopilación.....	107
III.3.1.- Los trabajos previos a la Recopilación.....	107
III.3.2.- La labor recopiladora de León Pinelo.....	112
III.3.3.- El manuscrito de la Recopilación.	113
CONCLUSIONES.....	115
APENDICE	119
BIBLIOGRAFIA.....	123

PREAMBULO

*"Los ojos de los indios fosforecen,
Al ver sobre la arena
Cómo descienden de la extraña nave
Los hombres blancos de la raza nueva " ...*

«TABARÉ» Libro I, Canto I.

Juan Zorrilla de San Martín

Pesa y compromete en estos tiempos (en la resaca del Quinto Centenario), hacer un estudio sobre la importancia y valía de las instituciones jurídicas indianas en el devenir histórico de nuestra identidad latinoamericana.

No obstante ser calificado de hispanófilo a ultranza, he querido, que este trabajo, refleje la imperiosa necesidad de que se acuda con prontitud y humildad a la tradición jurídica, crisol del derecho patrio, componente irrenunciable de nuestro ser como nación.

Esta tesis, a través de tres capítulos, aborda la importancia de la Recopilación de León Pinelo en el desarrollo del derecho indiano.

El primer capítulo contiene una disertación en la búsqueda de hacer más lúcida la compleja estructura del derecho indiano; el segundo conoce de los elementos analítico-valorativos de la *Recopilación de leyes de los reynos de la Indias*, desde su concepción hasta su nacimiento y promulgación en 1681; y el tercero, toca a Antonio de León Pinelo, ilustre jurista indiano que entregara su vida a la tarea recopiladora, cuya cristalización fuera injustamente atribuida a Jiménez Paniagua.

Es mi intención que este modesto aporte sea un reconocimiento a los historiadores del derecho indiano que, causantes son de mi aprecio por esta materia; y en especial, sea un tributo al doctor Guillermo Flóres Margadant, faro y guía, a quien debo haya conducido mis inquietudes hasta este tema.

Debo reconocer mi gran deuda de gratitud al maestro Román Iglesias, por ser nutrida fuente de recursos bibliográficos y soportar los tropiezos que ahora ven consumir esta tesis; mi renuncia a seguir sus valiosas indicaciones, en varios casos, explica algunas de las imperfecciones que en ella se encuentran.

El derecho preferente a mi gratitud, entre todas las personas que me brindaron su concurso, corresponde a la licenciada María Eugenia Mora, quien con beatífico estoicismo se entregó a la revisión del texto.

Agradezco también al señor Guillermo Moreno, por auxiliarme en los aspectos informáticos, para que este estudio viera luz.

No quiero finalizar este anticipo al texto, sin dar a conocer mi muy especial agradecimiento a don José Antonio Carranza, quien con su ejemplo, me alentó a llevar a buen término este trabajo.

INTRODUCCION

***"Ley tanto quiere decir como leyenda
en que yaze enseñamiento e castigo
escrito, que liga e apremia la vida
del hombre que no faga mal e muestra
e enseña el bien que el hombre debe
fazer e usar; e otrosí es dicha ley,
porque todos los mandamientos della
deven ser leales e derechos e
cumplidos según Dios e según justicia."***

«PARTIDAS» 1,1,4.

Para emprender con seriedad el presente estudio resulta necesario, en primer término, el ubicar en su contexto a la **Recopilación de leyes de los reynos de las Indias**, base de nuestras reflexiones, como parte medular del derecho indiano, vigente entre 1521 y 1821.

Cabe puntualizar que el derecho indiano, es aquel que engloba los principios normativos que rigen en la América bajo la dominación de la Corona española. Encuentra su origen en el derecho castellano de la Baja Edad Media, conformado bajo un fondo tradicional consuetudinario que establece el derecho foral, engarzado a una rara aleación de derecho romano justinianeo y derecho canónico, o sea el *ius commune*; y que se amalgama tanto con la potestad legislativa de los soberanos, expresada al dictar disposiciones giradas para diversos despachos a manera de mandamientos de gobernación, así como con la normatividad nacida de las instituciones implantadas en el Nuevo Mundo, incluyendo costumbres jurídicas.

La ley, ocupa un lugar fundamental en la formación del derecho indiano. En un primer momento son transplantados íntegramente los principios normativos del derecho de Castilla, aunque las peculiaridades habrán de exigir la adaptación de éste, que se expresó en la copiosa preceptuación dictada por los propios soberanos.

Es a principios del siglo XVI, cuando a la vista de la realidad indiana se pone de relieve la insuficiencia del derecho Castellano, siendo esto percibido y denunciado por los mismos españoles que

han pasado al Nuevo Mundo. Hay que reparar tan sólo en considerar un territorio en el cual se abre camino extendiendo a pasos sus fronteras y en la necesidad de la colonización interior; un inmenso territorio accidentado en lo geográfico, de graves contrastes climáticos, heterogéneo en cuanto a etnias, credos y niveles de progreso cultural, desde una fase prehistórica de recolección hasta cimentadas ciudades-estado.

Salta la sorpresa ante la vastedad del mundo americano, sobre el que apenas puede formarse una limitada idea; así, se hace patente la diversidad y complejidad de las realidades varias, diferenciándose incluso ante los linderos del conflicto: la del guerrero conquistador, de la del misionero evangelizador. Es por eso que, en su gestación, sufre el derecho indiano graves tropiezos, siendo una disposición a veces afortunada para unos, y perjudicial para otros, resultando por ende, vacilante y contradictorio.

La incursión española en el Nuevo Mundo permite hacer clara distinción de las colonizaciones llevadas a cabo por otros países europeos, toda vez que en aquella se expresa la plena intervención que mantiene en todo tiempo el rey a través de la promulgación de leyes.

Sin pecar de exageración, y con toda medida, puede considerarse a las Indias como un auténtico *estado de derecho*, caracterizado por el supremo imperio de la Ley, y el elaborado aparato jurídico que lo trata de hacer efectivo; aunque su óptima proyección resultase, muchas veces, condicionada por el desconocimiento y

la vigencia de la misma ley, lo que hubo de permitir ser trasminado por la costumbre, a la que diversos juristas de la época reconocen validez, inclusive aún sobre los mismos principios jurídicos establecidos, apenas pudiéndose matizar la aquella común expresión de "la ley se obedece pero no se cumple".



Para abrir una ventana que permita asomarse al problema que representaba normar la convulsa realidad indiana, permítase esbozar algunos de los primeros conflictos que saltaron apenas después de la hazaña colombina.

La anexión de los territorios ultramarinos se legitima con los diversos criterios existentes en la época. La incorporación se efectúa inicialmente de acuerdo al *ius commune*, unánimemente aceptado en la Europa del siglo XVI, tal y como lo formulan los juristas y teólogos de la época, y que se viene aplicando desde la Edad Media, partiéndose de que los pueblos infieles y salvajes carecen de personalidad jurídica y que cualquier príncipe cristiano, o el mismo Papa pueden someterlos a su autoridad.

Conforme a ello los Reyes Católicos se apropian de lo descubierto y reciben del papa Alejandro VI, el 4 de mayo de 1493, la Bula *Noverint Universi*, que ratifica su potestad.

Sin embargo, la legitimidad de este sistema se pone en duda a partir del sermón del padre Montesinos, en 1511. Revisada la cuestión por la Junta de Burgos de 1512, se defiende la postura

de los *justos títulos*. Con arreglo a dicha legitimación, se dicta un *requerimiento* para que los indios se sometan, en tanto se ratifican los títulos de legitimidad.

A este sistema se opone el irritante discurso del fraile Las Casas, basado en concepciones tomistas, y haciendo un llamamiento al derecho natural. Conforme a él, los indios son libres y dueños de sus cosas, no pudiéndoseles someter en contra de su voluntad, tan sólo se les podría incorporar si así conviniesen.

Esta posición de Las Casas resulta ser aceptada en el terreno de las ideas, pero escasamente se traduce en soluciones de hecho. Es Francisco de Vitoria quien edifica un derecho internacional partiendo de las bases del derecho natural, que reconoce derechos y obligaciones de los indios, y cimenta una solución justa, sostenida en la libre autodeterminación de los indios.

Felipe II, en 1573, consagra legalmente este principio de autodeterminación de los pueblos indígenas en cuanto a su integración a la monarquía española.



De lo antes expuesto, debe comprenderse que el virtual desenvolvimiento del derecho indiano, complejo sistema jurídico que aglutinó ingredientes diversos, tanto de la realidad indiana como de la peninsular, se dificultó en su integración y armonización, puesto que su aplicación fue encargada, las más de las veces, a personas carentes de formación jurídica; y por

añadida, una gran cantidad de las normas expedidas por las autoridades hispanas adolecían de sensibilidad por el ambiente en las Indias y, por ende, del conocimiento concreto de la realidad sobre la que estaban legislando.

No es, sino hasta la promulgación de la **Recopilación de leyes de los reynos de la Indias**, que en algo se subsana la difícil aplicación de ese derecho indiano disperso, de complejo manejo y plagado de contradicciones.

Es pues, que las pretensiones del presente trabajo se centran en un somero análisis y disertación en torno a la Recopilación, destacando lo relativo al proyecto realizado por Antonio de León Pinelo; toda vez que este código fue resultado de la justificada necesidad de otorgarle al desarrollo del derecho indiano, uniformidad y trascendencia.

CAPITULO I. ESTUDIO PRELIMINAR

"Las Indias y España son dos potencias que gobierna un mismo soberano; pero las Indias son lo principal y España lo accesorio. En vano pretenderá la política subordinar lo principal a lo secundario: no es España la que atrae a las Indias, que son las Indias las que atraen a España. "

Libro XXI. Capítulo XXII

«DEL ESPIRITU DE LAS LEYES»

Carlos Luis de Secondat, barón de la Brède y Montesquieu

I.1.- Generalidades sobre el sistema jurídico indiano.

Para abordar un análisis del sistema jurídico al que en los planteamientos anteriores he hecho referencia, considero necesario concebirlo como un complejo conjunto estructural susceptible de ser identificado en sus diversos componentes.

*El derecho indiano lato sensu, contiene al derecho indiano stricto sensu, y al derecho de Castilla con carácter supletorio.**

*El derecho indiano en sentido estricto, o propiamente indiano, es expedido ad hoc para tener vigor** en las Indias, y sólo en las Indias. tratándose a veces de decisiones despachadas para causas particulares, ya sea para ciertas regiones, o para la totalidad de las posesiones ultramarinas.*

El derecho propiamente indiano, a su vez, debe subdividirse en derecho indiano peninsular, o sea nacido en España, y en derecho indiano criollo, emanado de las instituciones radicadas en las propias Indias. Alrededor de éste, debemos ceñir un nimbo de costumbres, nacidas de la repetición de actos jurídicos; de jurisprudencia, derivada de la práctica judicial dentro de los órganos jurisdiccionales; así como de opiniones doctrinales vertidas en el curso legal que tomaran los diversos asuntos dentro de las instituciones de índole administrativa. Asimismo, como sistema subsidiario del derecho indiano en sentido estricto, ocupa un lugar el derecho indígena precortesiano, también de carácter

* Para una mejor comprensión de estos planteamientos debe observarse el cuadro sinóptico de la estructura del derecho indiano, contenido en el apéndice.

** Aquí empleo el término vigor, atribuyéndole tanto significado de vigencia como de efectividad y fuerza.

consuetudinario; tolerado por las autoridades indianas, siempre y cuando no contraviniera con los intereses de la Corona, ni pugnara con el *Ius Divinum*, el *Ius Naturale* y las normas eclesiásticas positivas.

Al lado del *derecho indiano en sentido estricto*, pero incorporado al *derecho indiano en sentido amplio* está el *derecho castellano*, de carácter supletorio, compuesto tanto por las normas expedidas antes del 14 de diciembre de 1614, como las posteriores a esta fecha; la distinción, radica en que para que las normas castellanas tuvieran validez en las Indias era necesaria una autorización especial dada por el Real y Supremo Consejo de Indias, lo que quedó consignado a partir de la data mencionada.

Dentro del *derecho castellano* anterior a 1615 tienen relevancia las **Siete Partidas** de Alfonso X "el sabio", de mediados del siglo XIII, y la **Nueva Recopilación** de 1567, y alrededor de él se formó también una zona de costumbres, jurisprudencia y comentarios de autoridad.

Debido a que este derecho sufría de lagunas y daba lugar a graves dudas interpretativas, el *ius commune* fué utilizado como supletorio del sistema jurídico castellano, que como ya dije, resulta de una mezcla tanto de derecho canónico como de derecho justiniano reinterpretedo.

Recapitulando, apuntaré que dentro de las fuentes del *derecho propiamente indiano* de índole peninsular, la más importante es, sin lugar a dudas **La Recopilación de leyes de los reynos de**

las Indias, promulgada en 1680, publicada en 1681, y utilizada en Indias a partir de 1682.

En esta obra los compiladores asentaron alrededor de seis mil cuatrocientos preceptos derivados de cerca de trece mil disposiciones anteriores; de ningún modo quedó privado de vigor el derecho indiano no recopilado, siempre y cuando fuera compatible con la misma Recopilación. Cabe apuntar que, para tener una visión de conjunto de la imbricada composición estructural del derecho indiano, es conveniente recurrir a las normas previas a la Recopilación compiladas en diversas colecciones, siendo importante revisar también las añadiduras y enmiendas posteriores a la publicación de la código indiano.

Apesar de que la Recopilación de leyes de Indias, luego de 1681 fue reimpressa en 1756, 1774 y 1791, las normas posteriores a la primera edición nunca fueron incorporadas a ella.

El *derecho indiano en estricto sentido*, de índole criollo, debe buscarse en los archivos locales de las diversas provincias de las Indias.

Resalta en el orden de las colecciones impresas, la ***Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del crimen de ésta Nueva España y providencias de su superior Gobierno i de varias Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencias o Gobierno como de algunas otras que por sus notabies decisiones convendrá***

no ignorar (México, 1787), compuesta por Eusebio Ventura Beleña en 1786.

En cuanto a la literatura jurídica interpretativa, y que refiere a las diversas costumbres jurídicas que complementan al derecho indiano, debe hacerse mención a sus autores, de los que destacan, para obras generales, Juan de Matienzo, que compuso en 1567 **Gobierno del Perú**, y Juan de Solórzano Pereira con su **Política Indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias occidentales, que más copiosamente escribió en la latina...** (Madrid, 1647). Para las obras monográficas, Pedro Frasso, en cuanto al Regio Patronato indiano, con su **De Regio Patronatu ac aliis nonnullis regaliis Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quæstiones aliquæ desumptæ et disputatæ** (Madrid, 1677-1679); tocante a Hacienda, la **Arcae Limensis. Gazophilacium regium Peruvicum administrandum, calculandum, conservandum** (Madrid, 1647) de Gaspar Escalona y Agüero; y para el derecho mercantil una obra cardinal compuesta por fray Tomás de Mercado la **Summa de tratos y contratos** (Salamanca, 1569).

En lo referente al *derecho consuetudinario indígena* tenemos noticia sólomente a través de los comentaristas, y por la subsistencia de algunas de estas costumbres, que inclusive han llegado hasta nuestros días.



El *derecho castellano*, complejo sistema jurídico, llegó a ser extensivo *erga omnes* a toda España, inclusive para la época de las Cortes gaditanas.

Compuesto de una diversidad de elementos jurídicos, el derecho visigótico, incide categoricamente a través del *Fuero Juzgo* o *Liber Iudicum* (también llamado *iudiciorum*), que regulaba la estricta observancia de los jueces en la administración de justicia, fue sancionado por Recesvinto al culminar el Concilio VIII de Toledo en 654, con varias ediciones entre ese mismo año y 694.

El Fuero Juzgo, dice Luis G. Vallarta, representa "una abigarrada colección de leyes expedidas por la Corona visigoda -de las cuales aproximadamente doscientas fueron obra de Chindasvinto y Recesvinto-, que consagran el principio de la territorialidad del derecho. Como el código justiniano, consta de doce libros, divididos en títulos que engloban disposiciones afines. A pesar del predominio del pensamiento jurídico postclásico y de mostrar trazas del legado justiniano, el Liber Iudicum encierra instituciones germánicas. Recibió el poderoso influjo isidoriano: la primera parte del libro V de las "Etimologías" fué transcrita como prólogo. Se ha dicho que en su preparación intervino Braulio, primado de la sede episcopal hispalense y amigo de Isidoro de Sevilla".

¹ GARCIA VALLARTA ZEPEDA, Luis. *En la fragua medieval: génesis y evolución del Derecho Visigodo*. Tesis Profesional. Facultad de Derecho. UNAM. 1992. "Consecución de la unidad jurídica: el Liber Iudicum", p. 59

Luego del código visigótico encontramos el ***Fuero Viejo***, de corte feudal, e íntimamente ligado con el proceso de Reconquista; y el ***Fuero Real***, de mediados del siglo XIII. Asimismo, fueron de medular importancia las ***Partidas*** alfonsinas, que casi un siglo después de su publicación alcanzaron el nivel de derecho supletorio de los fueros, rango que le fué otorgado en el ***Ordenamiento de Alcalá de Henares***, de 1348.

El derecho castellano posterior a los fueros, expedido por la Corona, a veces en colaboración con las Cortes, queda representado por las tres Recopilaciones: la de Díaz de Montalvo, de 1485; la ***Nueva Recopilación***, de 1567, y la ***Novísima Recopilación*** de 1805; aunque cabe destacar el gran influjo que representaron las ***Leyes de Toro***, de 1505.

A la par del *derecho castellano*, se desarrollan comentarios interpretativos y jurisprudencia, de los que destacan los comentarios compuestos por Gregorio López para las *Partidas*, los de Antonio Gómez para las ***Leyes de Toro***, y las de Acevedo para la Nueva Recopilación.

Queda por abordar, tan sólo, el área comprendida por el *ius commune* dividida en las ramas *ius romanista*, y *canónica*. Siendo para la primera de ellas, fuente fundamental el ***Corpus Iuris Civilis***, con la ***Gran Glosa*** de Acursio de la primera mitad del siglo XIII, siempre combinada con la enorme masa de literatura interpretativa, producida en la Escuela de los Postglosadores, luego enriquecida por el *Mos Italicus*, el *Mos Gallicus*, la

Iurisprudentia Elegans, la Segunda Escolástica española, y en menor grado por autores del *Usus Modernus Pandectarum*.

Para la rama canónica, la fuente primordial es el **Corpus Iuris Canonici** de 1500, con la edición corregida de 1582, en combinación con las normas expedidas por el Concilio Tridentino (1545-1563), declaradas por Real Cédula, de fecha 12 de julio de 1564, como "ley del Reyno" para el derecho hispano en general.

Finalmente, debe apuntarse que las normas del derecho canónico general nacidas en Indias en los Concilios mexicanos, tuvieron el mismo rango que las dictadas para el Viejo Mundo.

1.2.- Las instituciones del derecho indiano.

Los territorios descubiertos en el Nuevo Mundo, a partir de 1492 son considerados, en una primera instancia, propiedad exclusiva de los Reyes Católicos, y que debían reportarles los respectivos beneficios. Ante la imposibilidad de hacerse de los provechos económicos suficientes, debió abrirse el acceso a aquellos particulares que se dieran a la empresa colonizadora a su costa y riesgo.

Es de esta manera que en las Indias se forma una amplia comunidad española, sujeta políticamente al rey, pero no supeditada a los intereses personales de éste; y que coexiste con la población indígena nativa.

La relación de ambas comunidades o *repúblicas*, como hubo de llamárseles; se estableció de conformidad a las concepciones políticas de la época, sobre una base paccionada o de contrato.

La *república de los españoles*, insignificante al principio, que llega a constituir la cuarta parte de la población total del Orbe Nuevo, no resulta homogénea, ya que surgen distingos y diferencias entre los españoles nacidos en la península, y los criollos.

La estructura estamental existente en Castilla es sustituida por otra de orden clasista, basada en resabios nobiliarios, la riqueza, la profesión, o la adhesión política.

La *república de indios*, la más numerosa en un principio y luego reducida a una cuarta parte del total de la población se encuentra en una situación especial. Sus miembros, desde 1500 son declarados libres y de igual condición a los españoles, lo anterior con sus debidas consideraciones y excepciones, pues la idea de su inferioridad cultural lleva a plantear graves dudas sobre su capacidad. Jurídicamente se les considera como *menores de edad* (valgase la utilización del término), o *miserables*, según la condición establecida en el derecho derivado de las expresiones del medioevo, dando pauta a la sumisión de los nativos al sistema de encomienda español.

Como ya he dicho, tanto la península como los territorios ultramarinos debían ajustarse a la irrestricta cumplimentación del derecho, pues tenía la sociedad como fundamento y basamento ideal la justicia, siendo su rector un juez, que no actúa

arbitrariamente, sino sometido a lo establecido en la ley, así sea el rey, o el último de los justicias locales, y con apego a procedimientos jurídicos.

Cuanto es materia de acción del Estado, se concibió hasta el siglo XV, como *negocios de justicia*; sólo de ella, se diferenciaron los asuntos de *guerra* y los de *hacienda*. Es ya entrado el siglo XVI, que se distinguen a la sazón, en especial en Indias, los *negocios de gobernación*, de los de *justicia*, o judiciales, lo que determina una especialización de funciones en las autoridades, y un distinto procedimiento en su tramitación.

El cuidado de la justicia y del gobierno en todos sus órdenes era de incumbencia directa del rey. Su poder absoluto, procedía para la totalidad de la monarquía; no siéndole reservada ninguna intervención en ella, aunque cabe señalar que tampoco era ilimitado. Sólo en lo político gozaba de libertad para marcar la línea de gobierno en beneficio del reino. En negocios de hacienda y guerra, tenía la decisión conforme a derecho, previa información y asesoramiento.

Aunque en el rey recaen los asuntos de gobernación y administración de justicia, en realidad es el Consejo Real y los Secretarios del monarca quienes los despachan.

De la política general de la monarquía, incluidos en ésta los asuntos indianos, cuida el Consejo de Estado. De los asuntos de Indias en concreto, se ocupa en un principio el Consejo de Castilla, para luego recaer en el Consejo Supremo y Real de

Indias. Más tarde, éste se ocupa sólo de los de gobierno y de justicia, mientras que de los fiscales cuida el Consejo de Hacienda, y de los militares el Consejo de Guerra, así como de los correspondientes a la pureza de la fé se ocupa la Inquisición. Cabe señalar, que incluso aquellos asuntos indianos que suponen la personal decisión política del monarca, pasan por la Cámara del Consejo de Indias.

Aparejando a la condición del monarca, el Consejo de Indias ejerce un control eficaz sobre todas las autoridades indianas, por medio de *informes, visitas y juicios de residencia*.

Por lo que respecta al sistema administrativo, durante los primeros quince años, impero en las Indias, el que quedara estipulado en las *Capitulaciones de Santa Fé*, en las que a propuesta de Colón quedaba el Nuevo Mundo en una sola circunscripción regida por su persona, con funciones de almirante, virrey y gobernador, sin órganos de asesoramiento o control.

Lo anterior, se mantuvo sólo en las islas descubiertas por Cristóbal Colón; los restantes territorios hubieron de dividirse en *provincias*, en cada una de las cuales se desempeñan distintos oficiales de gobierno, de justicia, de guerra, y de hacienda, que en algunas ocasiones recae en la misma persona.

Independientemente de ello, para facilitar en lo judicial la apelación a un tribunal superior, se establece en 1511 la Audiencia de Santo Domingo, en la isla La Española, a la que suceden a la medida que se amplía el territorio, otras varias, cada

una desempeñando su autoridad jurisdiccional dentro de un respectivo distrito.

Ante la necesidad del monarca, de coordinar la acción de las diversas autoridades, surge la figura de un representante personal: el *virrey*, con autoridad general sobre toda su jurisdicción, y que ejerce en el ámbito político, sin interferir en la esfera propia de las autoridades de inferior rango; interferencia que se evita depositando en el cargo el ejercicio de oficios de presidente de la audiencia, gobernador y capitán general.

La defensa militar de las Indias, en especial frente a los demás estados europeos, permite la configuración divisional del territorio indiano en distritos militares, al frente de los cuales se desempeñaba un capitán general, ésto a partir de la segunda mitad del siglo XVI, en que se tiende a concentrar todos estos tipos de organización, de tal modo que en uno u otro virreinato se integran los distritos configurados por la autoridad de las audiencias, conforme a sus provincias, y capitanías, que en cierto modo aparecen como subdivisiones de autoridad territorial de las primeras.

En materia de justicia, la audiencia es el tribunal superior de distrito, no sujeto a la autoridad del virrey, quien se limita a presidir al cuerpo jurisdiccional.

De los asuntos que conocía la audiencia, no se puede fincar una clara diferencia entre negocios de justicia y de gobierno, porque a veces puede dar la impresión de incursión del órgano de justicia en

los negocios de gobierno; pero en estos casos, se trataba de una comisión especial otorgada por el monarca para abordar asuntos en materia extraña a su competencia.

En cuanto a gobierno, al frente de cada provincia hay un gobernador. La ciudad, cabeza de provincia, es sede de un virreinato, o de una audiencia. El mismo virrey, o el presidente de la audiencia, es quien desempeña el oficio de gobernador, pudiéndosele acumular también el oficio de capitán general en el caso de ausencia de oidores. Es entonces, según las circunstancias, que a la provincia se le denomina *gobernación*, *presidencia*, o *capitanía general*.

Tocante a las instituciones locales, es de cardinal importancia señalar que la ciudad, no se dá tan sólo como un *asentamiento*, sino como forma organizada de vida política; pues representa una entidad que recibe su nombre mediante actos públicos y solemnes. Lo dicho, sirve para establecer la clara distinción de los meros núcleos de población considerados tan sólo asentamientos.

Las poblaciones pueden tener diferente rango, en la medida de su importancia económica o social, cuya mayor jerarquía la ocupa la ciudad, sea *metropolitana*, *diocesana*, o *sufragana*; siguiéndole la *villa*, los *pueblos*, o los *lugares*; pero que como entidades poblacionales guardan, en todos los casos, la misma forma de gobierno.

Toda ciudad o villa tiene un *término*, medida territorial, que a veces resulta ser tan extensa, que excede a la de las provincias peninsulares.

Son gobernadas por los *vecinos*, habitantes del mismo asentamiento, que inclusive llegan a constituir un gobierno provincial. Estos vecinos son al principio una exigua mayoría de moradores del poblamiento, lo que formula una especial democracia de carácter municipal, si bien con el tiempo, aquella condición se generaliza.

El conjunto de vecinos forma el *común*, aunque en su interior se forma la distinción en razón al origen, la riqueza, o los cargos desempeñados; dando lugar a que una minoría adquiriera en propiedad los oficios de *regimiento*.

El gobierno municipal indiano se organizó al igual que en Castilla. En él, la mayor dignidad la ocupaban los llamados *oficios de república* o de *comunidad*, representados por alcaldes ordinarios - quienes inclusive desempeñaban funciones judiciales-, alférez, regidores, escribanos, fieles ejecutores, procuradores, entre otros; y los adquiridos por personas acomodadas, llamados *oficios reales* que desempeñaban los corregidores, alcaldes mayores, o alguaciles mayores. La reunión de los oficiales de república constituía el denominado *cabildo*, presidido por el corregidor. El cabildo se desempeña en la ciudad, como un órgano colegiado con funciones de gobierno, administrándola en sus bienes, y actuando como tribunal de apelación en causas menores. Excepcionalmente los vecinos eran convocados a *cabildo abierto*,

para obtener de conformidad las decisiones que a todos importaba.

Para facilitar la evangelización, y organización de las comunidades indígenas, se les concentraba o *reducía*.

Durante el siglo XVI, es respetada la propia organización y autoridad indígena de los caciques, que a veces fué oponible a la misma autoridad administrativa española.

CAPITULO II. LA RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS

La conquista española fue antirracista en un sentido: la Corona se preocupó mucho por la desigualdad, y de que no se abusara de ella.

De ahí ese monumento legislativo de España que se llama las Leyes de Indias, donde la Corona -sobre todo en tiempo de Carlos III- buscó proteger al indio.

La evolución política de México, cuando ya deja de ser propiamente una colonia, sume a los indios en una situación de miseria y abandono.

Edmundo O'Gorman

"El racismo en México"

*«La Jornada Semanal»
número 5 (Nueva Epoca).
9 de abril de 1995.*

II.1.- Análisis monográfico del digesto indiano

El esfuerzo de implantar en América el régimen institucional castellano, sufrió una natural y evidente asimilación de las condiciones geográficas, sociales y culturales, tanto previas a la llegada, como las de transición. Abordando aspectos nunca previstos por la legislación castellana, se configura una estructura legislativa expresa para las Indias, la cual convive, en mayor o menor medida, con disposiciones nacidas de las instituciones establecidas en tierras ultramarinas, así como costumbres surgidas de la práctica judicial y administrativa.

La empresa de integración de las tierras americanas al imperio español fue, como he venido insistiendo, celosamente dirigida por mano regia. Esto derivó en una prolija y escrupulosa actividad ordenadora emanada de su facultad potestativa, la cual quedó plasmada en documentos de diversa índole, sean *cédulas*, *provisiones*, *ordenanzas*, *instrucciones*, o *cartas*. Domeñando así, la vastedad del Nuevo Mundo tanto en la gobernación temporal como la espiritual.

Estos documentos, a forma de *despachos de oficio* del gobierno indiano, fueron con mesurado acierto calificados como *leyes*, por el visitador Juan de Ovando, cuando aborda, en 1569, al Consejo de Indias, y apunta la "conveniencia de establecer normas que

queden por "ley perpetua", por lo que se rijan los gobernantes y gobernados".¹

Los *despachos de oficio* eran dictados por el rey, e iban dirigidos a autoridades o cuerpos específicos (virreyes, audiencias, gobernadores, cabildos), o incluso abordaban causas particulares, denominados otrosí *despachos de parte*.

La cumplimentación de éstos no era de índole general, y en rigor no obligaban a las autoridades a quienes iban destinados. El rey sólo provee y conmina a cumplir sus ordenes, por ende, éstas no se promulgan ni publican, acaso por su importancia se pregonan en plazas públicas.

El contenido de los dichos despachos refiere a un solo asunto, expresando el criterio real conforme a una motivación circunstanciada.

Las ordenanzas, son disposiciones de gobierno que regulan una determinada institución oficial (Casa de Contratación, audiencias), un grupo social específico (indios), o una actividad precisa (descubrimiento, poblamiento). Resulta propicio anotar, que "unicamente las Ordenanzas de 1542 sobre el gobierno de las Indias y buen trato a los indios reciben, como pragmática, fuerza de ley".²

¹ GARCIA-GALLO, Alfonso. "Leyes, Recopilaciones y Códigos" Recopilación de leyes de los reynos de las Indias Estudios Histórico-Jurídicos. Miguel Angel Porrúa. México. 1987. p. 6.

² *Ibidem* p. 7

Las *premiáticas* ó *pragmáticas sanciones*, eran disposiciones dictadas exclusivamente por los reyes en uso de sus atribuciones, al margen de las formas procedimentales legislativas de las Cortes, las que en dado caso solo podían limitarse a solicitar al soberano se le hiciera noticia de las *pragmáticas* que éste expidiera a la sazón; quepa insistir en el señalamiento que estas disposiciones respondían a una especificidad de causa y materia.

Diversas formas hubieron de adoptar los mandamientos de gobierno. *La real provisión*, documento solemne por excelencia, tenía función de promulgadora de las leyes de la Corte, de las reales pragmáticas, y así también para las ordenanzas, aunque éstas últimas carecieran de fuerza y vigor de ley, que eran remitidas sólomente al virrey, o bien a la audiencia tocante.

El despacho de las diversas disposiciones era registrado en libros. Al principio hubo uno, para luego abrirse series por provincias, acomodadas en orden cronológico, quedando así constancia en el archivo del Consejo de Indias.

El proceso colonizador y de poblamiento, ejerce en el Consejo de Indias un factor determinante para la actividad y el control legislativos en cuanto a la preceptuación gubernativa. La consecuencia hubo de ser evidente, el volumen de registro pronto tuvo considerables dimensiones, ya que "hacia 1565 los libros de registro de cédulas existentes en el Consejo son cerca de doscientos; en 1596 pasan de quinientos; y en 1636, son unos

seicientos",³ cantidad de folios que los hacía muy poco manejables.

Es a fines del siglo XVI que se generaliza la idea de configurar compilaciones para el uso de las audiencias. Tal cuestión la advertimos en la instrucción que se gira en 1596 al titular del virrinato de la Nueva España Luis de Velasco, para lo cual responde, ya virrey del Perú, que libros de tal forma ya eran de uso corriente; y que inclusive se pretende gratificar un libro de éste género confeccionado por el oidor de la Audiencia de Guatemala, el licenciado Alonso Gómez de Abaunza, texto ya utilizado en la Audiencia de los Charcas.

La mera conservación y registro de los despachos, no aseguraba el conocimiento de lo dispuesto, pues era inaccesible para los directamente involucrados en su observancia y vigencia, sean autoridades administrativas, juzgadores, o litigantes. He aquí donde radica la verdadera e imperativa necesidad de un corpus legal.

"Antonio de León Pinelo, que tan eficaz participación tuvo en la formación del cuerpo legal indiano, bosquejó en diversas ocasiones el proceso de la misma, añadiendo nueva información a medida que iba llegando a su conocimiento".⁴

Sienta precedente, Diego de Encinas quien inicia en el lapso de 1623 a 1629 el largo y tortuoso camino rumbo a la Recopilación.

³ *Ibidem* p. 10

⁴ *Ibidem* p. 14

Llegado éste punto de la disertación, es menester hacer la prudente distinción entre compilación y recopilación, cosa que habrá de definir la disyuntiva teórico-jurídica que sufrió el proceso de configuración de la ***Recopilación de leyes de los reynos de las Indias***.

Compilación es la forma más simple de conjuntar las leyes, en reproducción de una tras otra; dicho procedimiento es común en la Edad Media, en cuanto a los fueros locales.

"En Indias la obra compiladora con miras a la publicación de la misma, y no como tarea ordenadora de archivo, aparece en México en 1548 en las Ordenanzas y compilación de la Audiencia por iniciativa y obra del virrey Antonio de Mendoza ["Ordenanzas y copilación de leyes hechas por el Muy Ilustre Señor don Antonio de Mendoza, Visorrey y gobernador desta Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, por los señores Oidores de la dicha Audiencia para la buena governación y estilo de los oficiales della". Año de M.D.XLVIII; México por Juan Pablos, 1548], y también en la Nueva España, en 1563, al imprimirse el trabajo realizado por el oidor Vasco de Puga por orden del virrey Luis de Velasco, incitado a ella por Real Cédula de 1560".⁵

De todas las compilaciones, la más ambiciosa fué la realizada por Diego de Encinas, quien fungía como oficial de la escribanía del Consejo, al reunir no sólo disposiciones provinciales, sino abarcando también el pleno de la legislación dictada para todas

⁵ *Ibidem* p. 16

las Indias, hasta su época. Esta tarea le es encomendada por el presidente del Consejo, en 1582, y la culminó hasta 1596, reproduciendo a la letra y en su integridad, distinguiendo para su selección y transcripción, las materias y el vigor de las leyes. Este Cedulaario, de edición en cuarenta y ocho ejemplares, para uso del Consejo y de las audiencias, fué impreso en un grueso de cuatro volúmenes [*Libro primero, segundo, tercero, cuarto de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, y Emperador don Carlos, de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes y de su Consejo Real de Indias que en sus tiempos ha auido, tocantes al bueno gobierno de las Indias y administración de justicia en ellas. Sacado todo de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda y tenga noticia de lo que cerca dello está proveydo después que se descubrieron las Indias hasta agora*]. Madrid, Imprenta Real, 1596].

Cabe hacer mención, y destacar las pretensiones compiladoras realizadas, no por disposición real o institucional, sino a título personal, efectuadas por oidores de la Nueva España, que en su integridad o en forma de sumario aglutinan las disposiciones giradas para la provincia, sean las de Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca en 1687 [*Sumarios de las Cédulas, Ordenes y Provisiones reales que se han despachado por su Magestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el*

año de mil seicientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro libros del primer tomo de la Recopilación de las leyes de las Indias, hasta el año de mil seicientos y setenta y siete, con algunos títulos de las materias que nuevamente se añadieron, y de los Autos Acordados de su Real Audiencia, y algunas Ordenanças del gobierno". México, Imprenta de la viuda de Bernardo Calderón, 1678], y la de Eusebio Ventura Beleña de 1787 ["Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno, de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias, han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar". México, 1787].

"La simple compilación de los textos legales cuando éstos son en su mayoría o totalidad disposiciones casuísticas da lugar al gran volúmen de la obra resultante, en las que se reiteran cláusulas de estilo o referencias ocasionales sin valor normativo...a diferencia de la mera compilación, recopilar supone reunir y abreviar la materia. Esa tarea de reunir, podar, acoplar y refundir los textos legales es la que hace difícil el trabajo de recopilación, que no puede ser obra de un mero copista o escribano".⁶

Es Alonso Zorita, quien fuera oidor de la Audiencia de la Nueva España, que en su regreso a la península, luego de haber cumplido las funciones inherentes a tal cargo, se dá a la tarea de

⁶ *Ibidem* p. 17

realizar una recopilación ["Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes, librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla"], muy al estilo de la ordenada por Isabel la Católica, concluída en 1567, ya en pleno reinado de Felipe II, e impresa dos años más tarde, bajo los criterios de elaboración establecidos por las Cortes de Segovia.

Hacia 1603 le es encargado a Diego de Zorrilla, por el Consejo de Indias, el hacer una "recopilación de leyes formadas"; cuyo proyecto, no hubo de obtener la aprobación del mismo Consejo. A razón de ésto, en 1609, se finca la responsabilidad en Juan de Solórzano, oidor de la Audiencia de Lima, quien tiene ya para 1622 su ***Libro primero de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones y Ordenanzas Reales***.

De manera paralela, Antonio de León Pinelo, da forma a otro proyecto de recopilación.

Hubo de ser la tarea del consejero Rodrigo de Aguiar y Acuña, la que en 1616, fuera avalada por el Consejo. Dicho trabajo quedó truncado, hasta que en 1623, León Pinelo reemprende formalmente la recopilación.

En ese año, dirige al Real y Supremo Consejo de Indias, su egregio ***Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las leyes de las Indias Occidentales***. En él, formula un decálogo para la óptima compendiación de las leyes,

"tales preceptos se concretan en lo siguiente: 1o. Suprimir las prefaciones de las leyes y dejar sólo lo decisivo. 2o. Refundir en una sola las disposiciones que se repitan o complementen. 3o. Evitar las contradicciones. 4o. Suprimir las leyes en desuso. 5o. Añadir en el texto de las leyes lo necesario para hacerlas más claras, mudándolo si es necesario aunque sin cambiar su sentido. 6o. Suprimir las fórmulas innecesarias. 7o. Mudar las palabras, quitando unas y poniendo otras o abreviándolas, para una mejor redacción; y poner al margen del texto la data de las leyes recopiladas y el nombre del rey que las dicta. 8o. Utilizar para ello cédulas impresas compiladas por Encinas y las disposiciones posteriores. 9o. Distribuir el contenido en libros y títulos, pues "en este precepto consiste la perfección de esta obra", y 10o. Reunir todo en un cuerpo de derecho con el título de "Recopilación de Leyes, Provisiones, Cédulas, etc."⁷

Aunque León Pinelo no hace mención precisa de que la refundición de preceptos varios, representa forjar una nueva ley, que necesita ser sancionada como recopilación, o sea, en bloque, y no parcialmente. Esta cuestión debe considerarse, entendiendo la distinción para con la compilación, pues en ésta los preceptos por separado, mantienen fuerza y vigor, desde su respectiva promulgación.

La labor recopiladora consiste pues, en embellecer y retocar las leyes sin expilear o traslaparlas, en extrapolar su valor intrínseco, así como detectar y eliminar los preceptos anacrónicos, a través

⁷ *Ibidem* p. 19

de una rigurosa síntesis, evitando contradicciones y lagunas al formular concienzudos comentarios.

La reflexión anterior, permite vislumbrar la titánica empresa a la que León Pinelo entregó vida y genio, en su paso por el sinuoso, estrecho y pedregoso camino rumbo a la Recopilación.

He de apuntar, para luego retomar con detalle, el hecho de que el anteproyecto presentado por León Pinelo en 1635, estudiado por el consejero Solórzano, no llega a ser revisado por el pleno del Consejo, ni presentado a la aprobación del rey. Es luego del deceso de Antonio de León Pinelo, que se pasa la estafeta a Fernando Jiménez Paniagua, para concluirse con la impresión de la obra, hasta 1680.

II.2.- Historia sumaria del proceso de recopilación.

Como ya fué mencionado, es don Luis de Velasco, virrey de la Nueva España, quien asume la responsabilidad de reunir en forma sistemática los preceptos regios despachados para aquel virreinato, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en uno de los capítulos de la instrucción citada con antelación, expedida el 16 de abril de 1550; formando dos libros de las cédulas vigentes, el uno de ellos conteniendo decisiones, y el otro materias; a saber, ésta compilación recibió regia aprobación en el año de 1552.

Se sabe también que es elaborado un inconcluso **Repertorio de Cédulas**, ordenado alfabéticamente. Trabajo realizado por el fiscal

de la Audiencia novohispana, don Antonio Maldonado, que llegó a hacerse meritorio de favor oficial en 1556.

Es, tiempo después, que el oidor de México don Vasco de Puga, reúne en un volumen las disposiciones dirigidas a la Nueva España desde 1525, previa encomienda hecha por el virrey, a instancia del fiscal del Consejo de Indias, don Francisco Fernández de Liébana. De esta obra es autorizada su impresión en 1563. Describiéndola, se trata de una reunión de disposiciones sin más orden que el cronológico, presentando graves omisiones de cédulas, e importantes errores respecto a las datas de promulgación; sin embargo, es una obra de cardinal importancia, aún con yerros y precariedades, para la historia del proceso recopilador de las leyes de Indias.

Como ya fué mencionado, es en este punto que el oidor Alonso de Zorita, continúa la limitada labor de Puga, aunque a título personal, distribuyendo el estudio que le anticipaba, en libros y materias, y no tan sólo por disposición cronológica; que, aunque concluída, no obtuvo favor del Consejo de Indias.

La tarea de compilación también correrá suerte en el virreinato del Perú, en tanto que el gobernador Lope García de Castro, en 1564 trae consigo instrucciones al respecto. Preparó para ello una **Memoria**, que favoreció las tareas del virrey Toledo, nombrado en 1569 por personal determinación del rey Felipe II. Toledo recibe la orden de suspender los trabajos compiladores, por determinación del presidente del Consejo de Indias, don Juan de Ovando, pues dicho trabajo ya se venía haciendo en el seno del

mismo órgano real; "cuando la muerte de Ovando suspende los trabajos, el activo virrey volvía a la tarea "visto que no ha venido de allá ésta Recopilación". Nada se sabe sobre el resultado de éstos trabajos, tan solo que se comisionó a dos oidores para hacerlos".⁸

El cardenal don Diego de Espinoza, obispo de Sigüenza, presidente del Consejo de Castilla e inquisidor general; grandemente preocupado por el patente desgobierno de las Indias, encomienda al clérigo Luis Sánchez quien había residido en Indias largo tiempo, le presentara un dictamen sobre lo que allende la mar oceana sucedía al respecto.

El mismo año del encargo, 1566, Sánchez presenta un detallado memorial, en el que sentencia que las Indias se perderían si no se pone coto a la desmesura, abusos y malas prácticas. Para erradicar estas actitudes viciadas, proponía una gran junta presidida por su magestad Felipe II, o bien el cardenal de Espinoza, y a la que debían concurrir el Consejo de Indias, y todos aquellos concedores de la realidad indiana.

La propuesta tuvo como resultante que el monarca ordenara que mediante una *visita*, se cuestionaran las tareas del propio Consejo de Indias. A instancia de Espinoza hubo de nombrarse a fines de 1566 a don Juan de Ovando, miembro del Consejo de la Inquisición, quien luego de escrupulosas indagaciones inculpó al

⁸ MARTIRÉ, Eduardo. Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos. Miguel Angel Porrúa. México. 1987. p. 29

organismo de negligencia e ignorancia sobre la problemática indiana.

Ovando insta a una empresa reformadora, para lo que hace celebrar, en julio de 1568, una junta presidida por el cardenal de Espinoza, estando presentes don Luis de Quijada, presidente del Consejo de Indias, el virrey del Perú don Francisco de Toledo, el mismo visitador Juan de Ovando, representantes del Consejo de Castilla, del Consejo de Estado, del de Ordenes, del de Hacienda, y otros personajes.

La junta aprobó el parecer de Ovando respecto de la imperiosa necesidad de hacer una recopilación de leyes de Indias, a lo cual Felipe II dió consentimiento.

Es en el mismo año de 1568, que se constituyó la comisión oficial para realizar la recopilación.

El secretario de la visita, don Juan López de Velasco, compone la **Copilata de leyes y provisiones**, anteproyecto de recopilación, del que cuatro años antes venía reuniendo el material; y que dió como resultado un extracto de las disposiciones, dividido en títulos y libros, con un orden racional de materias; dicho trabajo lo dió por concluído en 1570.

Sobre esta base trabajó Ovando, reduciendo los preceptos de manera tal que quedaran como *ley perpétua*.

"Designado visitador presidente en 1571, trabajó en ello hasta su muerte en 1575. Concluyó los dos primeros libros (Gobernación

Espiritual y Temporal de las Indias) que no fueron aprobados ni impresos. Sin embargo, el monarca promulgó en forma de ordenanzas varios títulos de estos libros. En 1571 los Estatutos del Consejo Real de Indias; en 1573 las instrucciones para hacer descripciones y la Instrucción sobre descubrimientos y pacificaciones y en 1574 las Ordenanzas sobre el Regio Patronato".⁹

En el año de 1528, le es encargada a Diego de Encinas, oficial mayor de la Secretaría de Cámara de Justicia, tarea que nadie en el Consejo quería aceptar: el hacer una recopilación. Aunque falto de sistema para ello, logró reunir en cuatro libros las cédulas existentes en los archivos del Consejo, mismos que hubieron de publicarse en 1596.

Para 1603 le es encomendada a Diego de Zorrilla la misma tarea por parte del Consejo; labor que habrá de concluir en 1607, luego de haber revisado los trescientos setenta y cinco libros archivados en el Consejo, así como el **Cedulario de Encinas**.

La obra de nueve libros, examinada en el seno del Consejo, en octubre de 1609, por los comisionados Rodrigo de Aguiar y Acuña, y Hernando de Villagómez queda dispuesta para ser archivada.

Los comisionados Aguiar y Villagómez convienen en sacar unos **sumarios** de los extractos hechos por Zorrilla; pasando todo a

⁹ *Ibidem* p. 31

manos de Aguiar y Acuña, al ser nominado Villagómez al Consejo de Castilla, corriendo el año de 1610.

Rodrigo de Aguiar prolonga por más de un par de lustros su cometido, hasta la llegada a la presidencia del Consejo de don Fernando Carrillo, inquieto funcionario quien sugiere que la obra se glosara, o bien fuera concordada con las **Leyes Reales** y el *ius commune*; cosa que no llegó a término al ser reemplazado por don Juan de Villela, quien insta a Aguiar a dar fin a su tarea.

Ante esta encrucijada, aparece el personaje sobre el que gira el presente estudio, el licenciado Antonio de León Pinelo, quien para 1622 era allegado a la Corte, siendo abogado de la Cancillería.

Proveniente de Lima había venido trabajando ya sobre un bastante avanzado proyecto de recopilación; así pues, para darle buen cauce a su trabajo, compone en 1624 su celeberrimo **Discurso**, del que se ha hecho referencia; en donde pone a disposición de don Rodrigo de Aguiar y Acuña para su prosecución y perfeccionamiento los nueve libros, separados en dos tomos, que desde la capital peruana había redactado; "de esta manera ingresa Antonio de León Pinelo a servir en el Consejo, según decreto de 19 de abril de 1624, que lo designa ayudante de don Rodrigo, quien el 10 de mayo de ese año abandona en su ayudante los trabajos de recopilación".¹⁰

El preclaro pensamiento jurídico de León Pinelo se refleja en no pretender resarcir los errores de quienes le precedieron en la

¹⁰ *Ibidem* p. 33

empresa recopiladora, sino en reemprenderla desde sus fundamentos.

Muestra es, que habiéndosele entregado para su estudio la recopilación de cédulas compuesta alrededor de 1622, por el doctor don Juan de Solórzano Pereira, en la que trabajaba desde su cargo de oidor en la Audiencia limeña, y de la que dispuso la Corona se suspendiera su realización, pues ésta era de la total competencia del Consejo; se sirvió de ella como mera referencia.

En un lapso de dos años expurga los archivos del Consejo, y en un año más los de Simancas, de ahí redacta las **rúbricas** de las leyes, o sea los **sumarios**, con un total de cuatro mil leyes, que Aguiar hace publicar como suyo en 1628.

Un año después, en 1629, muere Aguiar, y la Corona nombra dos nuevos comisarios para vigilar el proceso recopilador, siendo don Pedro de Vivanco y Villagómez, y Juan de Solórzano Pereira, ambos consejeros de Indias.

En el año de 1630 capitula León Pinelo con el Consejo, proponiendo finalizar la obra en un año más; queda Solórzano único revisor, pues Vivanco pasa a la Casa de Contratación de Sevilla, y luego de siete meses de acucioso análisis eleva a Consejo la obra concluida por León Pinelo en 1636. De ella fueron extraídas y sancionadas por separado las **Ordenanzas del Consejo de Indias** y las **Ordenanzas de la Junta de Guerra**.

Son nombrados por el rey, Solórzano, Palafox, y Santélices para la redacción de una **Nueva Recopilación**. Esta no será sino la misma obra de León Pinelo, que quedará aprobada en 1638 por el Consejo de Indias; y que para 1643 se encuentra ya en posibilidades de ser editada, pero se posterga su impresión pues el monto de su costo halla otros destinos.

León Pinelo es nombrado oidor en la Casa de Contratación en 1655, y cuando está en la última revisión a su obra, muere un 21 de julio de 1660.

El mismo año, es designada una nueva junta por el rey, la cual encomienda la terminación de la obra al relator Fernando Jiménez de Paniagua, que al igual que su predecesor en estos menesteres, es designado oidor en la Casa de Contratación. Este último jurista se otorga impropriamente, la autoría total de la obra.

"El 12 de abril de 1680, el Consejo presentaba al rey Carlos II, la ansiada Recopilación y éste la aprobaba el 18 de mayo, disponiendo su publicación recién un año y medio más tarde, el 10. de noviembre de 1681 ... así ... se contó con un cuerpo de leyes común para los dominios ultramarinos de Castilla, quedando sin efecto todas aquellas que no estuviesen insertas en el texto de la Recopilación y dejando en vigor la legislación local que no fuere contraria a ése código".¹¹

Virtualmente, cabe hacer puntual nota dentro de éste breve panorama del proceso recopilador, destaca la obra de Gaspar

¹¹ Ibidem p. 34

Escalona y Agüero, quien compuso un **Código Peruano**, conteniendo la legislación local respecto de indios. Asimismo, oriunda de la región peruana, es la legislación hecha por el licenciado Thomas de Ballesteros en 1680, aprobada en 1683 por el virrey del Perú, don Melchor de Navarra y Rocafull, e impresa en Lima para 1685.

Quepa también resaltar la obra de Juan Francisco Montemayor, que en 1687 reúne los autos de gobierno y ordenanzas dictadas en Nueva España.



El celo regulador, profuso y minucioso, casuístico por excelencia, hizo que la Recopilación promulgada en 1680 quedara superada; cosa que, para el primer cuarto del siglo XVIII, dió pauta a que se hablara de complementarla con dos tomos de agregados; era evidente pues, una desarticulación del sistema jurídico.

Es así que surge para entonces, con intención de salvar estos valladares prácticos, la idea de comentar o glosar el código indiano, e inclusive el Consejo de Indias se pronuncia a favor de tales trabajos de comentarios en 1771, aunque como contrapunto "el criterio adverso a la glosa es de la misma época y aparece con claridad en las Ordenanzas Militares de Carlos III de 1772 y en la opinión contraria del Consejo de Indias a la obra de ... don Manuel José de ... Ayala que remata en el Real Decreto de Carlos III de 9 de mayo de 1776 que dispone "que nunca se permita la glosa o

comento" de las leyes de Indias, ordenando la elaboración de una nueva Recopilación".¹²

"Quienes primero emprenden la tarea de glosar la Recopilación fueron el alcalde del crimen de la Audiencia de Lima don Juan Luis López marqués del Risco, y el canonista Pedro Frasso, por orden del virrey del Perú, don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata ... a fin de proponer las modificaciones que se estimasen necesarias; López y Frasso quedaron encargados de comentar las leyes sobre Patronato. El primero compuso tres tomos de "Observaciones" entre 1689 y 1690. Frasso redactó ochenta y dos pliegos de comentarios al libro I, que interrumpió su muerte ... La obra de López fué utilizada por los redactores del Nuevo Código de Leyes de Indias, que había dispuesto la Corona en 1776".¹³

Es destacable en la tarea de glosa de la Recopilación, la persona de Juan del Corral Calvo de la Torre, quien compusiera los ***Comentaria in libros Recopilationis Indiarum***, y que en 1735 remite sus dos primeros tomos, de los cuatro que comprendía el total del plan propuesto, al marqués de la Regalía, don Antonio José Alvarez de Abreu, para que fuesen examinados. Este último los encuentra altamente satisfactorios y dictamina para que se auxilie económicamente a su autor, proponiéndolo para que ocupe la primer vacante de oidor que se produzca en la Audiencia de Lima.

¹² *Ibidem* p. 36

¹³ *Ibidem* p. 37

Con la autorización del Consejo, se continúa la obra hasta concluir con el cuarto tomo; pues acaecida la muerte de Corral en 1737, queda interrumpida la realización del quinto que tan sólo contaba entre sesenta y setenta pliegos. Los dos primeros tomos se editaron en 1756, quedando en depósito del Consejo. Interesado en que se continuara la dicha obra, el organismo solicita a don José Antonio Manso de Velazco, virrey del Perú, designara a persona idónea para tales tareas, recayendo en don Tomás de Azúa, rector de la Universidad de San Felipe, y protector de indios en la Audiencia chilena, quien de ésto se ocupará hasta su muerte en 1757, siendo reemplazado por don José Perfecto de Salas, fiscal de la misma Audiencia, aprobado mediante Real Cédula de 21 de octubre de 1758. Su trunca labor la continuó su yerno Ramón Martínez de Rozas, que fué recogida en la edición de la Recopilación de Boix, hecha en Madrid en 1814, a la que se agregaron algunas Reales Cédulas posteriores.

El auge de la glosa alcanza grandes pasos en esta Nueva España en la pluma del oidor de la Audiencia de México y Guadalajara, don Prudencio Antonio Palacios, quien compone las **Notas para la Recopilación de leyes de Indias**, datadas para 1735, cuando pasa a ocupar plaza en el Consejo de Indias.

Obra similar realiza José Lebrón y Cuervo, abogado de la Real Audiencia de México y del Ilustre Colegio de Individuos de esta Facultad, componiendo además un **Promptuario** de acciones, entre 1775 y 1777.

El ***Teatro de la legislación universal de España e Indias***, del sevillano Antonio Javier Pérez y López, es una obra en la que vale la pena reparar. Logra licencia de impresión, tan sólo en la parte de derecho castellano, para años después reconvenirse sobre la legislación indiana, sujetándose a previsiones hechas por el Consejo. La obra comenzó a imprimirse en 1791, y se concluyó en 1798, quedando en manos de su yerno Juan José Tamáriz y Aguayo, pues el autor había fallecido en 1792.

Manuel José de Ayala, oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, en el año 1767 pone a los pies del rey un ejemplar de la Recopilación con un grueso de trescientas sesenta y ocho adiciones y explicaciones. Pasados los años la vuelve a ofrecer bajo el título de ***Adiciones, exposición y glosa a las Leyes de Indias***, dando origen al lapidario Real Decreto de 9 de mayo de 1776, que condena y prohíbe la glosa y comentarios. En el mismo año, ofrece su trabajo a la junta redactora del nuevo código de Indias, que abarcara casi ciento cincuenta folios, habiéndole incorporado material legislativo, y el conjunto de ***Notas*** compuestas por Palacios, sin darle a éste último crédito alguno de autoría. Hasta su muerte, acaecida en 1805, Ayala siguió agregando preceptos, obra que nombró un año antes de su muerte, como ***Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias***.

El Real Decreto de 9 de mayo de 1776, fué definitorio. Lejos de comentarios y glosa, era imperativa, luego de agotada la primera

edición de la Recopilación, la revisión de la legislación girada para los territorios ultramarinos.

Así, mediante Real Orden de 8 de marzo de 1755, la Corona dispuso que la nueva edición debía "incluir en ella todas las declaraciones y resoluciones posteriores a la última impresión que se juzgasen útiles y tal vez convendría reformar o suprimir algunas leyes que no lo sean por haberse extinguido o alterado la materia de su disposición o por otras causas"; resultando ser don Gaspar Soler candidato idóneo para realizar dichas tareas.

Fernando VI lo sugiere ante el Consejo, pero el organismo se opone el 15 de abril de 1755, puesto que para el 7 de enero de 1756, el editor Patricio José Castellanos habría de realizar una reimpresión de la obra de 1680; y opinando que los agregados debían ir en un tomo por separado, para ser aprobado por su magestad, en conjunto.

Esto se aprobó hasta el reinado de Carlos III, siendo encomendado a Miguel José Serrador, oficial segundo de la Secretaría Universal del Despacho de Indias, y a Juan Ansotegui, agente fiscal del Consejo.

Quedando solo Ansotegui en dichos trabajos, en julio 21 de 1780 entrega el primer libro del *Nuevo Código de Leyes de Indias*, sometido a la consideración de Carlos IV el 2 de noviembre de 1790, aprobándolo mediante Real Decreto dado en Aranjuez el 25 de marzo de 1792, en el que se cometió el error de no ordenar la publicación del texto, habiendo protestado ante el rey toda la junta

dispuesta para la realización de la obra, pues "ninguna ley obligaba si antes no se publicaba".

Dejándose de lado lo anterior, el día 9 de julio de 1799, por Decreto, se comisiona a Antonio Porcel, que en 1803 presentó el Libro primero del Nuevo Código, con el agregado de las disposiciones dictadas desde 1791.

Para 1815, cuando regresa al trono Fernando VII, luego de terminada la invasión francesa en territorio peninsular, gestiona la elaboración de un nuevo cuerpo de leyes para América. Asunto que no llegó a concretarse, pues las tierras de ultramar vislumbraban ya un amanecer de independencia.

II.3.- Valoración del marco jurídico de la Recopilación.

Bastante ambiguo y abusivo inclusive, se antoja el objetivo que persigue la enunciación que intitula el presente apartado. Sin embargo, antes de continuar, quede aclarado que no se pretende una escrupulosa revisión de los aspectos metodológicos y doctrinales que fundamentan la existencia de las leyes en la Recopilación.

De haber sido así, este estudio hubiera tenido una configuración diferente, tanto en su naturaleza, en su concepción y

sistematización, como en su desarrollo; y por lo tanto, requeriría de una sustanciación diversa a la que el trabajo se avoca.

La valoración jurídica a que aludo, se finca principalmente en observar de forma somera algunos aspectos de las instituciones indianas que incidieron en la proyección material del elemento normativo, y que adecuáran en su momento, el desenvolvimiento de la función legislativa. Esta última reflexión resulta de vital importancia, en el entendido de que, como ya he planteado, el derecho indiano, se fué creando en la medida en que la misma sociedad indiana se transformaba y desarrollaba.

Válgase recalcar un asunto tratado en páginas anteriores, que resulta ser de cardinal importancia para la clara comprensión de la trascendencia de la legislación indiana en el derecho vigente en el Nuevo Mundo. Permítase pues, subrayar la idea de que la **Recopilación de leyes de los reynos de las Indias**, una "obra sucesiva, lenta, meditada, [que] se caracteriza por una originalidad típica e indiscutible, no superada en ninguna otra fase o materia de nuestro Derecho histórico hubo de recibir necesariamente, y hubo también de respetar, aportaciones ya creadas de legislación escrita o de norma consuetudinaria".¹⁴ Ello se constata en la intención de que, ante la insuficiencia de estructura legislativa, se incorporaran con carácter supletorio elementos del derecho castellano, lo que quedó establecido en la ley II del título I, en el libro II; y de igual manera que fuera

¹⁴ ALCALA ZAMORA Y TORRES, Niceto. Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias. Editorial Porrúa. México. 1980. p. 9.

respetado el derecho consuetudinario indígena, tal y como queda estipulado en la ley XXII del título II, en el libro V.

He insistido, que es en cuanto a la gobernación temporal y espiritual del Nuevo Mundo, que se sienta el régimen jurídico que regula el orbe indiano. Esta división, que para algunos no ha quedado todavía suficientemente aclarada, entiende el distingo entre lo dispuesto en cuanto a lo civil y lo religioso; en adelante trataremos de hacer esta idea más explícita.

Tocante a la autoridad administrativa, ya ha sido expuesto el mecanismo que hacía necesaria la delegación del poder real: la lejanía de la metrópoli peninsular y la necesidad de tiempos más cortos que requerían la solución de los diversos asuntos.

Esta administración era encabezada por la institución virreinal, de carácter limitado, con reserva a su facultad revisora de asuntos ya privados o públicos; y en su aspecto legislativo, la potestad quedaba precisada en la participación indirecta en dichas funciones, reservándole a la posibilidad de hacer ponencia de iniciativas, y restringiéndosele en cuanto las medidas que al respecto de un asunto tomaba, las cuales eran de índole provisional, y con la posibilidad de dar tan sólo ordenanzas complementarias. Muestra patente de lo planteado anteriormente, fué el hecho de que en todo caso quedara como última instancia de apelación el propio monarca; así preceptuado en la ley XXI del título II, contenida en el libro V.

De la administración virreinal se moderan los gastos de posesión y de festejo; se puntualiza la noción de responsabilidad de servidor público, garantizada eficazmente mediante el juicio de residencia; se le ponía cerco en tocante a la jurisdicción pues era de naturaleza restringida, forzada a convivir con jurisdicciones de diversa índole en cuanto a materias, montos y territorios. En concordancia con lo expuesto, queda fincada la formal división de funciones; esclarecida en parte por la ley XLVIII, del título XV, en el libro II, donde a la letra reza "que a los Virreyes y Presidentes toca al gobierno, y la guerra a los Capitanes generales".

Tocante a autoridades como gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, diré que el primero de ellos ejercía sus facultades a nivel provincial, en tanto que alcaldes mayores y corregidores, lo hacían en el distrital. El título II del libro V de la Recopilación preceptúa lo referente a estos cargos.

Haré mención de algunas de las principales funciones normadas por la ley, con la finalidad de regalarnos una visión de conjunto respecto de la naturaleza y funciones de esas autoridades.

En cuanto a la provisión y sus reglas generales de los dichos cargos, se encuentran estatuidas en la ley IV; al juramento refiere la ley VII; en cuanto a la obligación de presentar inventario de bienes, la ley VIII; de los tiempos de duración de los cargos, la ley X; respecto a visitas a pueblos de indios, la ley XVIII; la ley XXI refiere a la prohibición a virreyes, presidentes y audiencias de nombrar a los tenientes de gobernadores, corregidores y alcaldes

mayores; y la ley XXXIX hace previsión en cuanto a la obligación de servir en el cargo, hasta ser sustituidos.

Como ya he hecho puntual nota, a los virreyes correspondía el ejercicio del gobierno superior, como cabezas de la organización administrativa territorial de las Indias, el cual llevaba aparejadas funciones en cuanto a gobierno, justicia, guerra y hacienda.

La acumulación de funciones determinaba que cada gobernante en las esferas de sus respectivas atribuciones, así en lo provincial como en lo distrital, cumpliera con tales términos; aunque hagase la aclaración de que específicamente la cuestión hacendaria, fuera vigilada por oficiales reales, quienes personalmente recaudaban tributos, y asistían a la acuñación de moneda o al quintado de la plata.

La legislación proponía un esquema ideal de gobierno y administración, en el que el virreinato se dividía en provincias mayores o reinos, y en provincias menores. Unas y otras quedaban subdivididas en distritos. En las capitales tanto del virreinato, como del reino había un gobernador, y en las capitales de distrito un alcalde mayor o corregidor.



La política religiosa es, sin duda, uno de los resortes fundamentales para el dominio de las Indias, y refuerzo del poder público, por lo que cabe hacer especial mención y abundamiento a este aspecto tan ampliamente consignado en la leyes dictadas

para el Nuevo Mundo, pues habiendo tratado en párrafos anteriores el tema de la gobernación temporal, cabe aquí referir con mayor holgura y en justo equilibrio, lo tocante a la gobernación espiritual.

Veamos que los Soberanos para el Regio Patronazgo Indiano, establecido el 1º de junio de 1574, invocaban título propio sobre el Orbe Nuevo, sin limitarse a las decisiones emanadas de la autoridad pontificia. Ejerce pues, la Corona, un poderío, abstenido en lo dogmático, absorbente en lo político, y dominante en lo jurisdiccional y jerárquico; éste asunto queda ampliamente consignado en el título VI del libro I, que toca todo lo concerniente a la Santa Fé Católica.

De las disposiciones emanadas de los Reyes Católicos, en cuanto a materia religiosa, sólo se conservó en la Recopilación la que regula el arancel de los diezmos y primicias a regir en las Indias.

De la segunda década del siglo XVI, bajo el reinado de Carlos I, son muy pocas las disposiciones que se conservaron, lo que es comprensible, pues para 1680, año en que se publicó el código indiano, quedaron superados muchos de los problemas que se dieron al principio de la gesta conquistadora.

El tema que destaca en esta labor legislativa, es el de los diezmos, factor muy importante para la pacificación y evangelización, ya que con base en el Patronazgo Regio, el Soberano tenía derecho a ellos; pero con la obligación por parte de la Corona de soportar todas las cargas económicas que

implicara la labor evangelizadora, como las costas de viaje, y sustento de los clérigos a cargo de la adoctrinación, así como la erección de Iglesias y Hospitales, entre otras. Inclusive quedó preceptuado que cuando los diezmos no fueran suficientes para sustentar el Estado Eclesiástico, se supliera todo lo necesario con las arcas de la Real Hacienda.

También se emiten disposiciones en cuanto al tratamiento de indios sancionando los abusos, tocante a la destrucción de ídolos y templos paganos, y prohibiendo los sacrificios y la antropofagia.

La ley II del título I, del libro I, de noviembre de 1526, establece claramente la importancia de la conversión de los naturales, como soporte de la acción evangelizadora y estandarte del proceso colonizador.

La regulación en cuanto al paso a las Indias del clero regular bajo licencia regia, tuvo como finalidad una bien definida política migratoria, pues en tanto se impidió la entrada a religiosos extranjeros, se fincó el monopolio de la fé, poniéndosele cerco al acceso de iglesias cismáticas e ideas heréticas. Asimismo, se prohibió la circulación de libros profanos que causaran perjuicio a la fé católica.

Se reguló que ningún encomendero podía eximirse de la responsabilidad de enviar a doctrina a indios o esclavos.

Se prohibió que recayeran en un clérigo dos dignidades o *beneficios*; se establecieron aranceles para la percepción de

derechos por servicios, y se les prohibió tuvieran encomiendas o repartimientos de indios.

Para controlar la erección de Iglesias, se giraba informe tanto de las edificadas como de las que fuere conveniente erigir, haciendo hincapié para que se edificasen en cabeceras de pueblos de indios.

Para 1538, se limitó el uso y publicación de *Bulas* y *Breves* siendo que no podían ejecutarse o hacer uso de ellas, en tanto no tuvieran el pase del Consejo, no cumplido dicho requisito las audiencias debían darse a la tarea de recogerlas y enviarlas al Consejo para su censura. Esta medida tenía como finalidad el evitar que cualquier despacho papal pudiera atentar o contravenir en forma alguna con los derechos y privilegios derivados del Real Patronato.

Para la segunda mitad del siglo XVI, surgen una serie de conflictos entre los eclesiásticos, por lo que Carlos I dicta una serie de normas, teniendo a bien guardar las leyes de los reinos de Castilla. Prohibió que los jueces seculares interfirieran en el cobro de las mandas que dejaban los difuntos, ya que éstas no eran obligatorias; les impidió tener conocimiento de negocios sustanciados ante los inquisidores, dejándoles proceder con libertad, sin perjuicio del *recurso de fuerza*, ante la Real Junta de Competencias.

Se proveyó que los pleitos y negocios entre indios o con ellos, debían sustanciarse breve y sumariamente, sin causar perjuicios

ni gastos innecesarios, y en los tribunales eclesiásticos no podían llevarse procesos contra ellos, sino que debía corregirseles caritativamente, para no ocasionar molestias e injurias.

Para evitar robos, fraudes o apropiaciones indebidas de las pertenencias de la Iglesia, se mandó se hiciera inventario de bienes que correspondían a servicio y ornato, y se prohibió fueran trasladados de una iglesia a otra. también se dispuso que los doctrineros al mudarse no se llevaran cosa alguna, y si lo hacían, las audiencias debían restituírlas.

En el reinado de Felipe II, encontramos disposiciones relevantes en materia religiosa. Una de ellas detalla el concepto del Patronazgo, otorgándosele a la Corona la facultad de delegar el descubrimiento, pacificación y evangelización a quien la ejerciera en su nombre. Otra, del año de 1569, corresponde al asentamiento del Santo Oficio de la Inquisición en las Indias, nombrándose para tal efecto inquisidores apostólicos, mandando que las autoridades les recibieran con reverencia, prestándoles el auxilio que requiriesen, y dejándoles en libertad de actuar.

Al igual que las Bulas y Breves, los Concilios Provinciales que se celebraban en las Indias debían ser enviados al Consejo para autorizar su impresión y publicación; y en cuanto a Concilios Sinodales era suficiente que los vieran los virreyes, presidentes y oidores de las audiencias de su distrito.

Una disposición importante dictada en ésta época, es la que refiere la ley XXVIII del título XV del libro I, del año de 1585, en la

que se establece la permanencia de los religiosos en las doctrinas, a la vez que confirma el ejercicio del Patronazgo en la promoción y remoción de aquellos, limitando la injerencia de los obispos en este oficio.

Se crean las universidades, y se establece en la ley XII del título XX, del repetido libro I, la jurisdicción que correspondía a los rectores de las universidades de Lima y de México; estableciéndose además, para el caso exclusivo de la Universidad de Lima, que un año debía ejercer la rectoría un eclesiástico, y el otro un seglar, según su propia constitución.

Sobre el tratamiento a los indios encontramos una disposición muy significativa, que nos demuestra los límites a los se tuvo que llegar en cuanto a la protección de los naturales, para que no fuera perjudicada la adoctrinación.

Dicha disposición prohíbe a los Justicias, el molestar a los indios con averiguaciones cuando asistían a misa los domingos o días de fiesta, aunque hubiera cargo contra ellos; ésto obedecía a que no se podía permitir pretexto para que los indios dejaran de asistir al Culto. La inobservancia de ésta norma acarrea la pérdida del oficio, y en ocasiones el destierro. En 1626, esta disposición se hace extensiva a los diezmeros, para evitar extorsiones, se permite que el cobro de los diezmos se haga en presencia de los curas doctrineros, o caciques, pero no cuando asistían los indios a misa.

En los títulos de encomienda se manda poner una cláusula preferente que asiente el monto que corresponde para la limosna de vino y aceite para conventos, que se ha de dar de los tributos al encomendero, lo que representa una descarga económica para la Corona.

Una disposición que resalta el cuidado que ponían los Reyes para proteger los derechos y privilegios de que gozaban, es la que ordena al Consejo de Indias que antes de presentar al Papa algún clérigo para ser promovido a un arzobispado u obispado, le haga jurar ante un escribano público y testigo, que habrá de guardar y cumplir todo lo que manda el Patronazgo, y que no le contravendrá, ni estorbará la jurisdicción real.

Es pues, que en esta breve revisión de lo estipulado en el libro que corresponde a la Santa Fé Católica, se evidencia la potestad ejercida por los monarcas, en cuanto al Regio Patronato, con un marcado seclarismo y un efectivo dominio tocante a lo que en materia espiritual se entendiera en las Indias.



Sirva como colofón para dar buen término al presente tema, la transcripción del índice de materias contenido en la edición de Boix, de la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, impresa en Madrid, en 1841.

LIBRO PRIMERO

- I. De la Santa Fé Católica.
- II. De las iglesias, catedrales y parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.
- III. De los monasterios de religiosas, hospicios y recogimiento de huérfanos.
- IV. De los hospitales y cofradías.
- V. De la inmunidad de las iglesias y monasterios, y que en ésta razón se guarde el derecho de los reinos de Castilla.
- VI. Del Patronazgo Real de las Indias.
- VII. De los arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos.
- VIII. De los concilios provinciales y sinodales.
- IX. De las bulas y breves apostólicos.
- X. De los jueces eclesiásticos y conservadores.
- XI. De las dignidades y prebendados de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias.
- XII. De los clérigos.
- XIII. De los curas y doctrineros.

- XIV. De los religiosos.
- XV. De los religiosos y doctrineros.
- XVI. De los diezmos.
- XVII. De la mesada eclesiástica.
- XVIII. De las sepulturas y derechos eclesiásticos.
- XIX. De los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros.
- XX. De la Santa Cruzada.
- XXI. De los cuestores y limosnas.
- XXII. De las universidades y estudios generales y particulares en las Indias.
- XXIII. De los colegios y seminarios.
- XXIV. De los libros que se imprimen y pasan a las Indias.

LIBRO SEGUNDO

- I. De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales.
- II. Del consejo real y junta de guerra de las Indias.
- III. Del presidente y los del consejo real de las Indias

- IV. Del gran canciller, y resgistrador de las Indias y su teniente en el consejo.
- V. Del fiscal del consejo real de las Indias.
- VI. De los secretarios del consejo real de las Indias.
- VII. Del tesorero general, receptor del consejo real de las Indias.
- VIII. Del alguacil mayor del consejo real de las Indias.
- IX. De los relatores del consejo real de las Indias.
- X. Del escribano de cámara del consejo real de las Indias.
- XI. De los contadores del consejo real de las Indias.
- XII. Del cronista mayor del consejo real de las Indias.
- XIII. Del cosmógrafo y catedrático de matemáticas del consejo real de las Indias.
- XIV. De los alguaciles, abogados, procuradores, porteros, tasadores y demás oficiales del consejo real de las Indias.
- XV. De las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XVI. De los presidentes y oidores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XVII. De los alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico.

- XXVIII. De los fiscales de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXIX. De los juzgados de provincias, de los oidores y alcaldes del crimen de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XX. De los alguaciles mayores de las audiencias.
- XXI. De los tenientes de gran chanciller de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXII. De los relatores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXIII. De los escribanos de cámara de las audiencias reales de las Indias.
- XXIV. De los abogados de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXV. De los receptores y penas de cámara, gastos de estrados y justicias, y obras pías de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXVI. De los tasadores y repartidores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.
- XXVII. De los receptores ordinarios y su repartidor de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- XXVIII. De los **procuradores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.**
- XXIX. De los **intérpretes.**
- XXX. De los **porteros y otros oficios de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.**
- XXXI. De los **oidores, visitadores ordinarios de los distritos de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.**
- XXXII. De **juzgado de bienes de difuntos, y su administración y cuenta en las Indias, armadas y bajeles.**
- XXXIII. De las **informaciones y pareceres de servicios.**
- XXXIV. De los **visitadores generales y particulares.**

LIBRO TERCERO

- I. **Del dominio y jurisdicción real de las Indias.**
- II. **De la provisión de oficios, gratificaciones y mercedes.**
- III. **De los virreyes y presidentes gobernadores.**
- IV. **De la guerra.**
- V. **De las armas, pólvora y municiones.**

- VI. De las fábricas y fortificaciones.
- VII. De los castillos y fortalezas.
- VIII. De los castellanos y alcaides de castillos y fortalezas.
- IX. De la dotación y situación de los presidios y fortalezas.
- X. De los capitanes, soldados y artilleros.
- XI. De las causas de soldados.
- XII. De los pagamentos, sueldos, ventajas y ayudas a costas.
- XIII. De los corsarios y piratas, y aplicación de las presas y trato con extranjeros.
- XIV. De los informes y relaciones de servicios, partes y calidades de que se debe dar cuenta al rey.
- XV. De las precedencias, ceremonias y cortesías.
- XVI. De las cartas correos é indios chasquis.

LIBRO CUARTO

- I. De los descubrimientos.
- II. De los descubrimientos por mar.
- III. De las pacificaciones.

- V. **De las poblaciones.**
- VI. **De los descubridores, pacificadores y pobladores.**
- VII. **De la población de las ciudades, villas y pueblos.**
- VIII. **De las ciudades y villas, y sus preeminencias.**
- IX. **De los cabildos y concejos.**
- X. **De los oficios concejiles.**
- XI. **De los procuradores generales de las ciudades y pobladores.**
- XII. **De la venta, composición y repartimiento de tierras solares y aguas.**
- XIII. **De los propios y pósitos.**
- XIV. **De las alhóndigas.**
- XV. **De las sisas, derramas y contribuciones.**
- XVI. **De las obras públicas.**
- XVII. **De los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas y plantíos.**
- XVIII. **Del comercio, mantenimiento y frutos de los indios.**
- XIX. **Del descubrimiento y labor de las minas.**
- XX. **De los mineros, azogueros y sus privilegios.**

- XXI. De los alcaldes mayores y escribanos de minas.
- XXII. Del ensaye, fundición y marca del oro y plata.
- XXIII. De las casas de monedas y sus oficiales.
- XXIV. Del valor del oro, plata y monedas y su comercio.
- XXV. De la pesquería, y envío de perlas y piedras de estimación.
- XXVI. De los obrajes.

LIBRO QUINTO

- I. De los términos, división y agregación de las gobernaciones.
- II. De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles.
- III. De los alcaldes ordinarios.
- IV. De los provinciales y alcaldes de la hermandad.
- V. De los alcaldes y hermanos de la Mesta.
- VI. De los proto-médicos, médicos, cirujanos y boticarios.
- VII. De los alguaciles mayores y otros de la ciudades.
- VIII. De los escribanos de gobernación, cabildo y número, públicos y reales, notarios eclesiásticos.

- IX. De las competencias.
- X. De los pleitos y sentencias.
- XI. De las recusaciones.
- XII. De las aplicaciones y suplicasiones.
- XIII. De la segunda suplicación.
- XIV. De las entregas y ejecuciones.
- XV. De las residencias y jueces que los han de tomar.

LIBRO SEXTO

- I. De los Indios.
- II. De la libertad de los indios.
- III. De las reducciones y pueblos de indios.
- V. De las cajas de censos y bienes de comunidad, y su administración.
- V. De los tributos y tasas de los indios.
- VI. De los protectores de los indios.
- VII. De los caciques.

- VIII. De los repartimientos, encomiendas y pensiones de indios, y calidades de títulos.
- IX. De los encomenderos de indios.
- X. Del buen tratamiento de los indios.
- XI. De la sucesión de encomiendas, entretenimientos y ayudas de costas.
- XII. Del servicio personal.
- XIII. Del servicio en chacras, viñas, olivares, obrajes, ingenios, perlas, tambos, recuas y carreterías, casas, ganados y bogas.
- XIV. Del servicio de encoca y añir.
- XV. Del servicio en minas.
- XVI. De los indios de Chile.
- XVII. De los indios de Tucuman, Paraguay y Río de la Plata.
- XVIII. De los sangleyes.
- XIX. De las confirmaciones de encomiendas, pensiones, rentas y situaciones.

LIBRO SEPTIMO

- I. De los **pesquisadores y jueces de comisión.**
- II. De los juegos y jugadores.
- III. De los **casados y desposados en España é Indias, que estan ausentes de sus mujeres y esposas.**
- IV. De los **bagabundos y gitanos.**
- V. De los **mulatos, negros berberiscos é hijos de indios.**
- VI. De las cárceles y carceleros.
- VII. De las visitas de cárcel.
- VIII. De los **delitos y penas, y su aplicación.**

LIBRO OCTAVO

- I. De las **contadurías de cuentas y sus ministros.**
- II. De los **contadores de cuentas, resultas y ordenadores.**
- III. De los **tribunales de hacienda real.**
- IV. De los **oficiales reales, contadores de tributos, sus tenientes y guardas mayores.**
- V. De los **escibanos de minas y registros.**

- VI. De las cajas reales.
- VII. De los libros reales.
- VIII. De la administración de la real hacienda.
- IX. De los tributos de indios, puestos en la corona real, y otros procedidos de vacantes de encomiendas.
- X. De los quintos reales.
- XI. De la administración de minas, y remisión del cobre á estos reinos y las de alcrebite.
- XII. De los tesoros, depósitos y rescates.
- XIII. De las alcabalas.
- XIV. De las aduanas.
- XV. De los almojarifazgos y derechos reales.
- XVI. De las valuaciones y afueros generales y particulares.
- XVII. De los descaminos, extravíos y comisos.
- XVIII. De los derechos de esclavos.
- XIX. De la media annata.
- XX. De la venta de oficios.
- XXI. De la renunciación de oficio.

- XXII. De las confirmaciones de oficios.
- XXIII. De los esclavos.
- XXIV. De los novenos y vacantes de obispados.
- XXV. De las almonedas.
- XXVI. De los salarios, ayudas de costas, entretenimientos y quitaciones.
- XXVII. De las situaciones.
- XXVIII. De las libranzas.
- XXIX. De las cuentas.
- XXX. Del envío de la real hacienda.

LIBRO NONO

- I. De la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.
- II. Del presidente y jueces de la casa de contratación.
- III. De los jueces letrados, fiscal, solicitador, y de relator de la casa.
- IV. Del juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz.

- V. Del juez oficial y cónsul que van a los puertos al despacho de las flotas y armadas.
- VI. Del prior y consules, y universidad de cargadores á las Indias de la ciudad de Sevilla.
- VII. Del correo mayor de la casa de contratación.
- VIII. De la contaduría de averías, y contadores diputados
- IX. De la contribución, administración y cobranza del derecho de averías.
- X. De los escribanos de cámara, y otros escribanos y repartidor de la casa de contratación de Sevilla
- XI. De los alguaciles, porteros y otros oficiales de la casa.
- XII. De la cárcel, alcaide y carcelero de la casa de contratación.
- XIII. De los compradores de plata.
- XIV. De los bienes de difuntos en las Indias, y su administración y cuenta en la casa de contratación de Sevilla.
- XV. De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de Indias.
- XVI. Del vedor y contador de la armada y flotas y oficial del vedor.
- XVII. Del proveedor de provisión de armadas y flotas.

- XVIII.** Del pagador de las armadas y flotas.
- XIX.** Del tenedor de bastimentos de las armadas y flotas.
- XX.** Del escribano mayor de armadas y escribanos de naos y de raciones.
- XXI.** De los capitanes, alféreces, sargentos y soldados, y de las conductas y alojamientos.
- XXII.** Del capitán general de artillería, artillero mayor y otros de las armadas y flotas, artillería, armas y municiones.
- XXIII.** Del piloto mayor y cosmógrafos, y de los demas pilotos de la carrera de Indias y arraeces de barcos de carga y su exámen.
- XXIV.** De los maestros de plata y navíos, y de raciones y jarcia.
- XXV.** De la universidad de mareantes, de los marineros y pajes de naos.

**CAPITULO III. TRASCENDENCIA DE LA LABOR
JURIDICA DE LEON PINELO EN LA RECOPIACION DE
LEYES DE INDIAS**

- Cortés.

*«In questo giorno, prima che l'ombra agli occhi
de' mortali involino la luce, arbitri affatto del
Messico saremo, e regnar vi faremo col
nostro Re la nostra religione ancor.»*

"MONTEZUMA"

Carl Heinrich Graun

Friedrich II "Der Grosse".

*- Carlos, officier espagnol.
" Vous devez bannir de votre âme
La criminelle erreur qui séduit
les Incas "*

«LES INDES GALANTES»

Jean-Philippe Rameau

Louis Frezelier

III.1.- Semblanza biográfica de León Pinelo.

El padre del jurista indiano sobre el que versa el último capítulo de esta tesis, fué don Diego López de León, hijo legítimo de Diego López de León y de Isabel Martín; nacido en la villa de Ribera del Fresno en Badajoz. Su consorte, y madre de Antonio de León Pinelo, doña Catalina de Esperanza Pinelo, era natural de la villa portuguesa de Montemor-o-Novo, hija de don Juan López Moreyra de Revoredo y de doña Blanca Días de Botelho.

La fecha de nacimiento de León Pinelo, se aparece como un misterio celado por él mismo. Sin embargo, de conformidad con un documento extendido el 26 de junio de 1612, en el que aparece como mayor de veintiún años y menor de veinticinco, discurre que su nacimiento debió acontecer en 1590 ó 1591.

Airada ha sido la discusión, de si era natural de Lisboa o de Valladolid, aunque él mismo en diversas ocasiones se señalara como natural vallisoletano, cuestión que se reafirma con una epístola del Obispo poblano Palafox, datada el 15 de enero de 1645, en la que se precisa que León Pinelo era "hijo y nacido de Valladolid".¹

Este debate ha tenido su contrapunto en tanto que el hermano mayor, Juan Rodríguez de León, se declaraba de origen lisbonense, pero habrá que darle mayor veracidad a lo que sostuviera Antonio León Pinelo ya que patentó ser de Valladolid

¹ LOHMAN VILLENA, Guillermo.- "Estudio preliminar, edición y notas". El Gran Canciller de las Indias de Antonio de León Pinelo. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla. 1953. p. XVII.

en diversas actuaciones judiciales dignas de fé. Tal vez las razones de la insistencia en declararse pinciano, las podemos encontrar en el hecho de que sus "abuelos [maternos] habían muerto en la hoguera como judaizantes, por obra de la Inquisición, en Lisboa" -arguye Brading-.² Quede su origen converso en mera especulación, pues de momento dicha aseveración no puede ser corroborada.

La infancia de Antonio de León Pinelo se vió enriquecida bajo la égida de su tío el carmelita Fray Antonio de León, ya que abrevó del prelado las enseñanzas fundamentales.

Mediante licencia regia, extendida en Valladolid el 28 de enero de 1604, Antonio, su hermano, su madre y una tía, emprendieron camino a Río de la Plata, donde arribaron en febrero de 1605.

Luego de haber vivido en Buenos Aires y Córdoba del Tucumán, fué enviado a Lima, la capital del Virreinato peruano, acompañado de su hermano Juan, quien ya había sido admitido a órdenes menores. Comenzó a estudiar leyes en la Universidad de San Marcos, donde oyó Cánones y Derecho Civil, curso que terminó en 1613, para luego aprobar Artes (Lógica, Física y Metafísica). En 1616, que obtiene las insignias de Bachiller en Cánones y Teología, para concluir en 1619 con los cursos correspondientes a la Licenciatura en Derecho.

² BRADING A., David. Orbe Indiano. De la monarquía católica a la república criolla 1492-1867. Fondo de Cultura Económica. México 1991. p. 226

Su brillantez académica le hizo ganarse en 1618, siendo todavía Bachiller, los cursos de Derecho Pontificio y Cesáreo (entiéndase Canónico y Civil, respectivamente), y al obtener en 1619 la Licenciatura en Derecho Canónico, le fué otorgada la asignatura de Decreto (rama del Derecho Canónico), en calidad de catedrático sustituto. Tuvo lugar su recepción de abogado en la Audiencia de Lima el 12 de noviembre de 1618.

Pasa a la Metrópoli, ya como abogado, a la sazón de juicios incoados a comerciantes radicados en el puerto de Buenos Aires, acusados de tráfico fraudulento, siendo uno de los inculcados su propio padre. Parte entonces rumbo a la Corte madrileña a fin de desempeñarse como defensor de dichos empresarios mercantes. Antes de partir, le es encomendada por el Ayuntamiento de Buenos Aires, la misión de servir en la Corte como vocero de los intereses locales, para lo que se le extendieron instrucciones y credenciales a fin de desempeñarse como Procurador General de las Provincias ríoplatenses.

La relación con Solórzano Pereira, quien entonces fungía como Fiscal del Consejo de las Indias, la entabla como contrincante a razón de sus funciones como abogado en los dilatados juicios que le fueron encomendados, aunque siempre le profesara deferencia y profundo respeto, y siendo que su rivalidad fué tan sólo en el orden de los procesos, no haciendo mengua en sus vínculos amistosos.

Sus actividades de litigante vieron fin cuando fué propuesto para ocupar la plaza de Relator en el propio Consejo. En dicha plaza,

una de las tres que tenía asignadas el Consejo, sus funciones redundaban en "revolver y despolvorear los expedientes, preparar extractos, evacuar las referencias a disposiciones legales, redactar minutas, en resolución, era la mano y cabeza de los Consejeros, de tal suerte que a éstos no les restase otro trabajo que el de la deliberación y rúbrica".³

Los trabajos de recopilación le hicieron merecedor, el 15 de marzo de 1629, al derecho de sucesión de una Relatoría, de la cual obtuvo la calidad de titular el 7 de noviembre de 1636.

En 1644 fué nombrado Relator suplente de la Cámara, hasta el 5 de abril de 1655 en que vistió toga, al ser promovido a una magistratura supernumeraria de la Sala de Justicia de la Casa de Contratación en Sevilla, aunque radicó en la Corte debido a sus labores recopiladoras. Culmina su tenaz carrera burocrática el 9 de julio de 1658, fecha en que fué designado Cronista Mayor de las Indias.

De su vida familiar, sabemos que el 7 de octubre de 1629 contrae nupcias en la parroquia madrileña de San Sebastián con doña María de Ugarte y Grimaldo, con quien procreó cinco hijos, de los cuales sólo se tiene noticia de dos. Francisca María, nacida el 24 de octubre de 1630, tomó los velos como agustina en el monasterio de Santa María Magdalena en Madrid, y falleció en dicho claustro en 1654; y Diego Antonio, nacido en 1641, quien fuera profesor de los derechos Canónico y Civil, habiéndolos cursado en la universidad salmantina. En dicha ciudad recibió

³ LOHMAN VILLENA, Guillermo. *vid supra*. p. LXXXIX

cogulla de capuchino descalzo franciscano el 7 de marzo de 1655, ordenándose diez años más tarde. Fué Lector de los cursos de Filosofía y Teología, Examinador de su Orden, y Predicador regio, "asistió en sus últimos momentos a Carlos II y a su consorte, así como también ayudó a bien morir a doña Mariana de Austria; desempeñó igualmente el cargo de Teólogo y Examinador de la Nunciatura"⁴, expirando el 31 de marzo de 1709.

"Experimentó León Pinelo la congoja de perder a su esposa, que falleció, sacramentada, el 28 de agosto de 1654, sin testar. Se la inhumó en el templo del vecino cenobio de Santa María Magdalena, en donde seis años más tarde [el día 21 de julio de 1660] también recibiría sepultura su viudo."⁵

Se sabe que, en el transcurso de su vida, sostuvo vínculos amistosos con fulgentes personajes de la época, entre ellos, Lope de Vega, el dramaturgo mexicano don Juan Ruíz de Alarcón, el yerno del insigne Conde-Duque de Olivares, don Ramiro Núñez Felípez de Guzmán, Duque de Medina de las Torres, gran bibliófilo; el poeta y renombrado pintor Juan de Jáuregui; el ilustre humanista Jusepe Antonio González de Salas -quién a decir de Menéndez Pelayo, era "el español que en su tiempo conocía mejor de las letras clásicas"-; asimismo del Cronista Regio, Tamayo de Vargas; del Cronista Mayor de las Indias, Tribaldos de Toledo; del helenista de origen galo, Claude Clément; y del Obispo de Puebla, Juan Palafox y Mendoza.

⁴ *Ibidem* p. XLV

⁵ *loc. cit.*

Tan sólo para retocar esta pléyade de notables, cabe poner particular atención en la amistad que sostuvo con el licenciado Jiménez Paniagua. Quedará todavía por ventilarse qué tan trascendente resultara esta relación, en cuanto a la codificación de las leyes de Indias.

III.2.- Análisis de la producción bibliográfica del Relator del Consejo de Indias.

Para darle curso a las gestiones que le fueron encomendadas como Procurador General de las Provincias rioplatenses, hace imprimir en 1623 la solicitud interpuesta por las ciudades de Potosí, La Serena, Córdoba del Tucumán y Buenos Aires, pidiendo se autorizara la internación de esclavos procedentes de Guinea. En enero de 1624, preparó otro breve discurso, en el que aduce la necesidad de libertades portuarias para dichas regiones; en el mismo año formula un petitorio, relacionado con los precedentes, dando razones que amparaban la instancia de la ciudad de Buenos Aires para que se permitiera la exportación de frutos; "en todos estos papeles se pone muy de manifiesto la sólida versación en temas relacionados con las rentas fiscales y el profundo conocimiento de León Pinelo de los problemas que acarrea el tráfico comercial entre las zonas recíprocamente dependientes por su industria y producción, del Alto Perú y las comarcas rioplatenses".⁶

⁶ *Ibidem* p. XXXIX

También en 1624, hizo publicar un discurso, dedicado al Conde-Duque de Olivares, en el que expresaba la necesidad de que existiera una Audiencia con jurisdicción sobre las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay, con asentamiento en Buenos Aires. Asimismo, pasó a los moldes en el año siguiente, un documento en el que resaltaba la importancia de la Audiencia de Santiago de Chile, ante los rumores de que ésta fuera suprimida.

Son dignas de mención, las monografías políticas y administrativas que compusiera León Pinelo; repertorio del que, ingratamente, se reduce su conocimiento a los pocos estudiosos de la exuberante y pródiga obra de nuestro personaje. Dentro de ellas, destaca la titulada **Consejo Real y Supremo de Indias; su origen y jurisdicción, y los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios que desde la fundación ha tenido**, que "constituía una "dilatada memoria", sobre tema tan ambicioso. El contenido, alcance e índole de dicha obra son fácilmente conocibles merced al "Índice general de los registros del Consejo de Indias. Año de MDIX hasta el de MDCVIII", cuyo autógrafo ha llegado hasta nosotros y, ponderado su mérito excepcional".⁷ Obra de magníficas proporciones, que ha quedado conservada de puño y letra de León Pinelo, la que para 1659 tenía "casi acabada", según testimonió en su tiempo el propio autor. De este mamotreto se vió ocasión propicia para publicarse por separado una disertación titulada **Política de las Grandezas i Gobierno del Supremo i Real Consejo de las Indias**, aparecida en 1625.

⁷ *Ibidem* p. LXVII

En el año de 1629 compone su ***Epítome de la Biblioteca Oriental y Occidental***, el cual dedicara al Duque de Medina de las Torres, completísima obra en la que puso a contribución cuantos catálogos y bibliografía, ya impresas o en manuscrito en tanto trataban de las Indias. Con esta obra hubo de granjearse el título de fundador de la bibliografía americanista.

Data del año de 1630 una disertación sustentada respecto de la legislación indiana y sus glosadores, llamada ***Tratado de confirmaciones reales***, la cual incluso tenía concluída antes de la aparición de la obra cardinal de Solórzano Pereira ***De Indiarum Iure***. Esta obra de Pinelo, vió luz con la aprobación de Aguiar y Acuña, y la dedicó al Consejero de Indias, don Lorenzo Ramírez de Prado, siendo este último personaje quien inspirara la composición de la dicha obra, cuando le fuera requerido a nuestro autor, por encargo del funcionario, un informe referente a las disposiciones legislativas que preceptuaren lo respectivo a encomiendas, mercedes, ventas y renunciaciones de oficios que precisaban de aprobación regia. "Gracias a ésta monografía, León Pinelo pudo vanagloriarse de añadir a su timbre de primer bibliografo, el de primer comentarista del Derecho Indiano, pues como él mismo cuida de advertirlo, su tratado carecía de antecedentes similares".⁸

En 1645, hace imprimir las ***Tablas Cronológicas***; un catálogo que contenía la nómina del personal del Consejo de Indias en sus distintas plazas, desde su creación.

⁸ *Ibidem* p. LXXII

El Aparato Político de las Indias Occidentales, publicado en 1635, lo compuso León Pinelo para servir a manera de prólogo o introducción a los trabajos de recopilación por él realizados, y que no alcanzaron prensas, sino aún tiempo después de acaecida su muerte. La obra fué dirigida a don Gaspar de Bracamonte y Guzmán, conde de Peñaranda, quien fungiera en aquel entonces como Gobernador del Consejo, con la muy legítima intención de que con las influencias del dignatario se hiciese lo posible para facilitar la publicación del magno código indiano.

Según el propio León Pinelo, el código debía aparecer provisto de adiciones, "los aludidos complementos o anejos, hubieran sido los siguientes: I) la provisión confirmatoria de la colección legal, seguida de una somera historia de las Indias, de su Consejo y de los Virreinos y Audiencias que los integraban, todo lo cual iniciaría el texto, a manera de prefación; II) un mapa general del Nuevo Mundo, con la demarcación de las diferentes circunscripciones administrativas, y las rutas de navegación que las comunicaban; III) un índice general o tabla de todas las materias aludidas en el digesto; IV) un vocabulario de aquellos términos o locuciones indígenas que exigieran conocimiento de su significado preciso en español; y finalmente, V) una nómina de todos los oficios, cargos, puestos y plazas que se proveían en las Indias, tanto eclesiásticos como seculares, perpetuos o temporales, con indicación de sueldo o renta de que cada uno disfrutaba ...

En el mismo "Aparato" anuncia igualmente León Pinelo que desconfiado de ver impresa alguna vez la ingente codificación ... estaba dispuesto a reducirla a un compendio o guión titulado "Política de las Indias Occidentales", especie de manual práctico distribuido en dos tomos y cortado sobre la cuadrícula del "Tratado de confirmaciones reales".

En otros términos, pues, una monografía similar a la monumental "Política Indiana" de Solórzano Pereira, sólo que más ceñida al desarrollo del texto de la Recopilación".⁹

Poco antes de que la vida de León Pinelo hallara su fin, hizo imprimir una miscelánea de disposiciones legales tocantes al régimen interno del Consejo de las Indias, en la que logró reunir ochenta y cuatro decretos, más de noventa consultas, y aproximadamente ciento cuarenta autos y disposiciones varias; siendo publicada tal obra en 1658, año en que se le promueve al cargo de historiógrafo oficial de las Indias.

Queda inédito el manuscrito de un informe o memoria respecto del origen, desarrollo y jurisdicción de la Junta de Guerra de las Indias, fechado en mayo de 1659, pero que se presume ya compuesto para 1630.

En materia religiosa, fincó sus investigaciones León Pinelo en el Archivo de Simancas, en el año de 1626. De tal materia hubo de redactar una disertación titulada *Gobierno espiritual y eclesiástico de las Indias*, o bien *Historia eclesiástico-política*

⁹ *Ibidem* p. LXXIV

de las Indias, y que constituiría la segunda parte de la ya mencionada *Política de las Grandezas*; la que al parecer tuvo como variante la obra denominada *Patriarcado de las Indias. Historia eclesiástico-política del Nuevo Mundo, en que se ponen sus fundaciones, y erecciones de sus Iglesias, Catedrales y Metropolitanas, adornada con decisiones del Consejo de las Indias.*

De sus pesquisas documentales en Simancas, se forja una obra a la que Lohman Villena otorga la indubitable paternidad a León Pinelo, consistente en la recopilación de sillares para la historia eclesiástica indiana, o sea un repertorio de las disposiciones apostólicas y canónicas tocantes al Nuevo Mundo. Citando aquí al estudioso contemporáneo, se nos hace saber que en la *Question Moral* encuentra las razones que aduce el propio León Pinelo para su estudio en materia tal, donde "ponderaba extremadamente dicha obra, en términos tales que no acusan de suyo ni acomedimiento ni templanza: « En questiones de Indias..., afirmo con verdad que he trabajado tanto como el que más, i que de Bulas, i Breues Apostólicos, oraculos i declaraciones Pontificias, he juntado lo que no parece possible, pues pasan de trescientas resoluciones canónicas las que por testimonios auténticos, i Breues originales tengo para sacar a luz en un Bulario Indico, si el tiempo diere lugar a acuar las notas con que le quisiera dar a la estampa; por que no sólo se me agradezca el trabajo de averlos juntado, sino también el estudio de averlos ilustrado con alguna curiosidad, sin que para esto haya perdonado gasto, ni diligencia, rebolviendo los Reales Archivos del Supremo

Consejo de las Indias, no ya como Ministro suyo, como ocupado en su servicio, i por su orden y mandato en obra de mayor lucimiento, sino de mayor importancia; reconociendo por Cédula particular que para ello tuvo quantos papeles de Indias ay en la fortaleza y Archivo de Simancas"». ¹⁰

Esta obra se halla subtitulada como ***Compendio de las Bulas y Breves Apostólicos que por los Sumos Pontífices se han concedido y por los Reyes Católicos de Castilla impetrado; Declaraciones de las Sacras Congregaciones de los Cardenales, escrituras, patentes de erecciones de Yglesias, Prouincias, y otras cosas pertenecientes al Gobierno espiritual de las Yndias Occidentales***, compilación que estaba compuesta en forma de índice, y que era conocida como ***Bulario Regio***, del cual ya para 1691 la Secretaría del Consejo de Indias manejaba un ejemplar.

El Agente Fiscal del Consejo de las Indias, licenciado Baltasar de Tobar, hace plagio de la labor pineliana, cuando en 1691 le es encomendado confeccionar un cuerpo legal que contuviera las disposiciones papales tocantes al Nuevo Mundo, consistiendo únicamente su trabajo en actualizar de 1643, año en que León Pinelo hace a un lado sus manuscritos, al año de 1695, en que entrega al Consejo los dos volúmenes de que consistió la obra difundida.

Es también León Pinelo autor de un estudio, cuya portada consigna ***Libro intitulado Patronazgo Real de las Indias: en***

¹⁰ *Ibidem* p. LXXXI

que estan las concesiones de los Summos Pontífices de las conquistas, demarcaciones, patronazgo y erecciones de Yglesias, con otras cosas tocantes a ellas. Que por mandado del Rey Don Phelippe III [yerro involuntario del amanuense, lo correcto es Felipe IV] deste nombre se copió de las Bullas, Breues, y otros papeles originales que estan en los archivos reales de la ville de Simancas.

De Lima, su patria adoptiva, proyecta redactar sus *Apuntamientos para la Historia de Lima, sacados de los Libros Reales del Consejo*, y confecciona su opúsculo *Historia de la Ciudad de los Reyes* en enero de 1631. De los cuatro libros que integrarían la obra, el primero tendría lo relacionado a la fundación de Lima, su desarrollo posterior y pormenores urbanos y edilicios de la población; el segundo trataría de la ciudad como sede metropolitana y centro cultural; el tercero contendría una historia del virreinato peruano; y el último versaría sobre la audiencia y demás corporaciones.

Del mosaico de los variados temas abordados por la erudición de León Pinelo, no se escapan temas excéntricos, como el que toca en *Anales de las Indias*, en la que expone confusos planteamientos sobre el calendario azteca; es autor también de una obra rotulada como *Península Septentrional*, y que fué subtitulada *Orígen de los godos que reinaron en España*; entre otras de diversa índole.

Una de las obras pinelianas que merece especial mención es **El Paraíso en el Nuevo Mundo**, descomunal tratado demostrativo de que el bíblico Edén se situó en la hoya amazónica.

En cuanto a obras de carácter literario, de 1631 es conocido un soneto que quedaría incluido en el **Anfiteatro de Felipe el Grande**, recopilación de composiciones poéticas realizada por Pellicer de Tovar. Para 1634 aporta una composición suya a un libelo poético titulado **Auisos para la Muerte**; compone también un poema elegíaco y un soneto para la muerte de Lope de Vega, en agosto de 1635. De 1644 data una contribución hecha a la **Pompa funeral. Honras y exequias en la muerte de ... doña Ysabel de Borbón...** "Contiene ésta obra una descripción de las honras fúnebres celebradas en la iglesia de San Jerónimo, en Noviembre de 1644, a la memoria de la esposa de Felipe IV. León Pinelo, amén de referir las ceremonias, comparece con un "Epitaphium laudatorivm, sive panegyrica", y un "Obelisco sepulcral", ambos en prosa... Salvadas las precedentes manifestaciones poéticas de León Pinelo, a decir verdad ni muy copiosas ni muy inspiradas, su pluma, grave y mesurada, tenía gala a aplicarse exclusivamente a la redacción de doctos tratados, prolijas disertaciones o rutinarios memoriales burocráticos. La nómina de sus obras de índole varias es respetable y denota una laboriosidad ejemplar y fecunda, a la vez que un espíritu versátil y curioso, supuesto que éste caudal de monografías excéntricas carece de un denominador común, de un clavillo que las engarce, según ocurre con la ya cometada serie de estudios susceptibles de encasillarse en la galaxia de la codificación legislativa indiana.

Mas, como estampaba el franciscano Alba y Astorga celebrando una disertación de León Pinelo, en frase que con justicia cabe extender a toda su producción, « en punto que parece sale de su profesión, se levanta sobre todo encarecimiento, pues a su estudio continuo no ay materia agena »".¹¹

III.3.- El proyecto de Recopilación.

III.3.1.- Los trabajos previos a la Recopilación.

"Hasta la promulgación del código indiano de 1680, la legislación, rueda esencial en el complicado mecanismo del poder público y base precisa para la prosperidad común, carecía de la unidad que es su alma y de la publicidad en que reside su eficacia y aprovechamiento. Las leyes dictadas por los sucesivos monarcas vagaban dispersas, a merced de los diversos azares que en un momento podían permitir que fueran vulneradas o que se acataran en su integridad".¹²

Estando privado el derecho indiano de tan sustancial instrumento, necesidad asentada en la motivación expuesta en Real Cédula de 10 de julio de 1607 dirigida a la Audiencia de Lima, había sido resolución circunstancial la compilación compuesta por Encinas en 1596, y de la cual he venido haciendo referencia.

Realizar pues, las tareas recopiladoras, representaba un reto sumamente complicado, y sólo podía ser labor de persona de la

¹¹ Ibidem p. CV

¹² Ibidem p. XLIX

talla intelectual y de agudeza en el pensamiento jurídico de Antonio de León Pinelo, pues debía ser abordada en dos grandes áreas, la que correspondía a la legislación secular y política, y la tocante a la gobernación espiritual de las Indias; de la que poseía ya compuestos y terminados dos libros, así como un boceto de conjunto sobre la Recopilación, y que traía en su arribo a la Corte, apresurándose a exhibirlo ante el Consejo de Indias, lo que le valiera el ser nombrado el 19 de abril de 1624 ayudante de Aguiar y Acuña, quien era el encargado de llevar a cabo la empresa recopiladora.

Hacia fines de 1623 hace publicar el opúsculo ya citado, conteniendo el decálogo de principios a los cuales según su entender, debía sujetarse la estructura del repertorio legal indiano, y que llevaba por título *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de leyes de las Indias occidentales...*, ofreciendo una detallada metodología que debería afectar al dicho cuerpo legal, la cual aparejó a la usanza de las leyes castellanas, teniendo en su distribución formal, nueve libros; pero que al paso del tiempo hubo de violentar pues la legislación indiana no podía apegarse a dicho patrón castellano. Según el esquema propuesto, el Libro Primero trataría de materia religiosa y eclesiástica, Inquisición, cultura y beneficencia; el Segundo versaría sobre el Consejo de Indias, las audiencias, y los funcionarios de ellas; el Tercero tendría lo relativo a la Casa de Contratación, los virreyes, y autoridades subordinadas, así como de los visitadores; el Cuarto comprendería la jurisdicción real sobre las Indias, provisiones regias, juicios, y derecho penal; el

Quinto tocaría el derecho privado, testamentificación, contratos, y extranjeros; el Sexto contendría lo relativo al derecho de la Corona sobre las Indias, conquistas, poblamiento, gobierno de los indios, aprovechamiento de su mano de obra, tierras, y minas; al Séptimo correspondería el régimen municipal, navegación y flotas; el Octavo trataría tanto guerras como blasfemias; y el último versaría sobre asuntos fiscales, comunicaciones postales, y varios.

Para mediados de 1625, hace imprimir un folleto titulado **Libros Reales de Gobierno y Gracia de la Secretaría del Perú...**, en el que analizó las modalidades que revestían las disposiciones expedidas por la Corona, ya comunes o extraordinarias, especificando además el origen, contexto y variedades de los cedularios, incluyendo número y serie de ellos. De este examen de los cedularios brotan otras dos obras, la primera de ellas, un guión para facilitar la localización y consulta de papeles contenidos en el archivo del Consejo de Indias, en los libros matrices o en las oficinas de las Secretarías y sus expedientes respectivos, llamada **Libro real de remisiones**; y la segunda de ellas, un prontuario de materias ventiladas por los distintos despachos del Consejo, dispuestas en orden cronológico y de conceptos, que se titulara **Secretaría de las Indias**.

Para reunir las disposiciones pontificias relativas a las Indias, se trasladó el 1º de octubre de 1626 al archivo de Simancas. "En una de las cámaras, llamada de Indias, revisó minuciosamente el contenido de diecisiete cajones o cofres, que en junto guardaban

más de cuatrocientos legajos, todavía sin catalogar ... lo propio hizo con otros diez legajos custodiados en una alacena de la saleta del Real Patronato, conocida (entonces como ahora) con el nombre de "el cubillo". El resto de la documentación acumulada allí, lo revisó guiándose por los índices o inventarios ya existentes".¹³ De ésto, redactó un informe al que anexó un listado de instrumentos que convenía copiar para utilizarlos en la redacción de los anales legislativos de las Indias.

Durante cuatro años trabaja a la sombra de Aguiar y Acuña, para que en 1628 aparecieran a nombre de éste último los **Sumarios**, aunque cuidó bien León Pinelo de dejar en el **Epítome** de 1629, fiel constancia de su inequívoca autoría.

Sus labores dentro del Consejo le valieron una asignación mensual de cincuenta ducados de plata, desde el 23 de febrero de 1629, hasta el 7 de noviembre de 1636, fecha en que pasó a ocupar la plaza de Relator.

Habiéndose quedado como responsable de la labor recopiladora, luego de fallecido el magistrado Aguiar y Acuña, el 20 de octubre de 1635 deposita en la Secretaría del Consejo su borrador del código, al que anexaba interrogantes que debía resolver el organismo.

Para su examen fué remitida la obra a Solórzano Pereira, quien extendió su definitiva aprobación el 30 de mayo de 1636, llevando el título de **Recopilación de leyes, provisiones, cédulas i**

¹³ *Ibíd.* p. LVI

ordenanzas de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano la cual, constaba manuscrita tres volúmenes, e impresa hubiera tenido unos mil pliegos.

"Imitando siempre en la forma al modelo de la recopilación de Castilla, y desde luego mejorando a todas luces su esquema de 1623, el proyecto comprendía nueve libros. El Primero tocaba a materias eclesiásticas; el Segundo trataba del Consejo y de la Casa de Contratación; el Tercero de la navegación a las Indias; el Cuarto contenía las disposiciones pertinentes a Virreyes, gobierno y guerra terrestre; el Quinto versaba sobre las Audiencias; el Sexto sobre los jueces ordinarios; el Séptimo sobre el régimen de las poblaciones y materias edilicias; el penúltimo sobre los indios, y el postrero sobre cuestiones fiscales y hacendarias. En junto, se registraban unas diez mil disposiciones legales, deducidas de las treinta mil que la Corona había despachado desde la época del descubrimiento".¹⁴

Sabedor León Pinelo de los avatares a los que habría de someterse su obra, no cejó en acumular las disposiciones legales que correspondieran al tratamiento dado en su trabajo, siendo que desde 1636, cuando estaba listo para su impresión, hasta 1658 siguió recopilándolas, reorganizando inclusive, la traza de la obra original, de manera tal que hizo ascender a una docena de libros, respectivos a las diversas ramas que correspondían a sus complementos de legislación indiana.

¹⁴ *Ibidem* p. LX

III.3.2.- La labor recopiladora de León Pinelo.

Los seis volúmenes manuscritos de la Recopilación de León Pinelo, localizados en el Archivo del Duque del Infantado, constan de 3,011 folios, incluyendo los índices; constituida por 7,308 leyes distribuidas en nueve libros a través de 204 títulos. En ellos no se incluyen las disposiciones dictadas para el Consejo de Indias y la Junta de Guerra.

De las fuentes utilizadas para la composición de la obra, se puede advertir la decisiva importancia que tuvo el **Cedulario de Encinas** de 1596, que ofrecía ya a León Pinelo un conjunto de 2,472 textos legislativos; sin embargo, para llegar a las 7,308 que integran el cuerpo de la Recopilación, tuvo que darse a la tarea de revisar los **Libros-Registros** del Consejo de Indias, que son su fuente principal.

"El número de Libros-Registros del Consejo -"Libros Reales de Gobierno y Gracia", los llamaba Pinelo- era ya entonces impresionante. En 1627, había en la Secretaría del Perú 284, con 70,000 hojas y 150,000 decisiones ... A ellos hay que añadir los de la Secretaría de la Nueva España, que hacia 1650 se calculan en otros 198, con 39,171 folios".¹⁵

En su trabajo recopilador, León Pinelo manifestó -a decir de Sánchez Bella- su gran respeto a las disposiciones reales que manejaba. "Sin embargo, se imponía transformarlas en leyes de

¹⁵ SANCHEZ BELLA, Ismael. "Estudio Preliminar La Recopilación de Indias. Miguel Angel Porrúa. México. 1991. p. 33.

una Recopilación, lo que suponía el recortarlas y abreviarlas en los posible",¹⁶ suprimiendo la exposición de motivos pero reproduciendo literalmente la enunciación dispositiva.

III.3.3.- El manuscrito de la Recopilación.

Para 1636, León Pinelo había entregado al Consejo de Indias su Recopilación lista para prensas. Sin embargo, en septiembre de 1637, el monarca ordenó que los consejeros Solórzano, Palafox y Santelizes se dieran a la labor de revisar el código. Dicha junta revisora quedó, al parecer, del todo satisfecha.

Juan de Palafox guardó copia en su archivo personal, del manuscrito que se le había encomendado revisar. Cuando para 1640 llega a México como obispo de Puebla, trae consigo el ejemplar de la Recopilación, y envía a la península cuatro mil ducados para apoyar la impresión de la obra, e incluso ofrece que la impresión se hiciera en mismo Puebla de los Angeles.

La copia de la Recopilación, que Palafox utilizó ampliamente para la redacción de sus *Ordenanzas para los Tribunales de México*, es el mismo que actualmente se conserva en el archivo madrileño del Duque del Infantado, que contiene, entre una rica variedad de manuscritos novohispanos, el acervo bibliográfico del dignatario eclesiástico en Puebla.

"Así, pues, casi con toda seguridad, puede afirmarse que la "Recopilación de Indias" de León Pinelo, que se conserva intacta

¹⁶ *Ibidem* p. 39.

tres siglos y medio después gracias al aprecio de Palafox por ella, debió hacer el viaje de ida y vuelta de Madrid a México antes de que la Recopilación definitiva viera luz en 1681".¹⁷

Al fallecer León Pinelo, es Jiménez Paniagua a quien corresponde proseguir el trabajo rumbo a la cristalización de la Recopilación. Si bien, algo de empeño puso en revisar y actualizar los manuscritos de su predecesor en los menesteres recopiladores, ha pasado a la posteridad entre los estudiosos del derecho indiano, como falto de modestia, al no aceptar con honradez, que se sirvió de la titánica labor pineliana.

La pauta para las afirmaciones anteriores, las faculta el primer cotejo de la Recopilación de León Pinelo, que realizaron los profesores Mercedes Galán de Lorda, Joaquín Salcedo Izu e Ismael Sánchez Bella, de la Universidad de Navarra, y que fue expuesto durante el IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, que tuvo verificativo en febrero de 1990 en Madrid, España.

Dicho cotejo, demuestra que "la Recopilación presentada al Consejo de Indias por León Pinelo en 1635 fue la fuente fundamental de la Recopilación definitiva de 1680 y que el mérito principal de la labor recopiladora corresponde al licenciado Antonio de León y no a Fernando Jiménez Paniagua".¹⁸

¹⁷ *Ibidem* p. 52.

¹⁸ *Ibidem* p. 60.

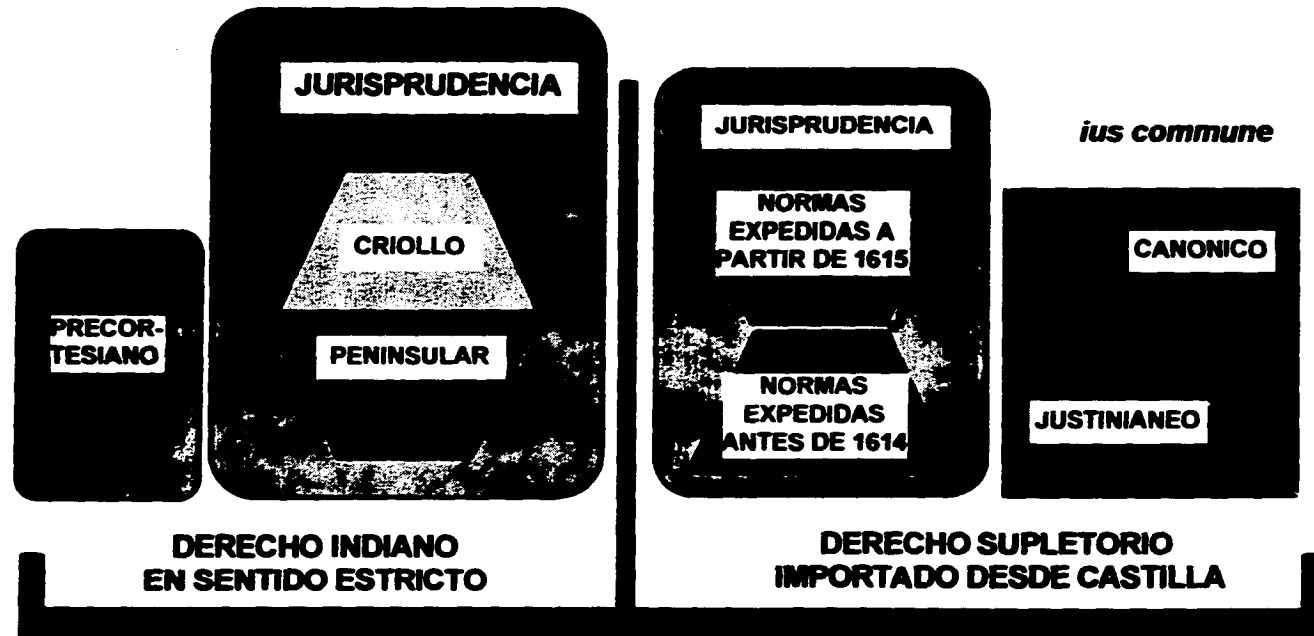
CONCLUSIONES

- 1) **La anexión de los territorios ultramarinos, luego del periplo colombino, siempre estuvo vigilado y normado por mano regia. Esto permite considerar que las Indias fueron un auténtico estado de derecho.**
- 2) **La rica tradición jurídica castellana, en una primera instancia, fue transplantada al nuevo mundo; sin embargo, del choque y acoplamiento con la realidad, se desarrolló un régimen político administrativo, que constituyó la política indiana.**
- 3) **El celo regulador que derivó en una copiosa preceptuación en cuanto al Orbe Indiano, hizo imperativa la necesidad de integrar las diversas normas en un *corpus* legal que otorgara un virtual desarrollo a la procuración e impartición de justicia, y se clarificaran las funciones de las instituciones gubernamentales indianas.**
- 4) **El derecho indiano en sentido amplio contiene a un derecho indiano criollo y otro peninsular; asimismo, el derecho castellano y el *ius commune* tuvieron carácter supletorio. El derecho adjetivo y la jurisprudencia, así como las costumbres, en todo momento hicieron mella en las normas emitidas por el Consejo de Indias.**
- 5) **La mera compilación de leyes fue el antecedente de la Recopilación; sin embargo, deben diferenciarse, pues aquella sólo representó un, relativamente arbitrario, acomodo de los preceptos.**

- 6) La labor recopiladora consistió en refundir los preceptos varios, evitar contradicciones, derogar leyes en desuso, sintetizarlos y reunirlos en un código, que representó forjar una nueva ley.
- 7) La paternidad de la Recopilación corresponde a Antonio de León Pinelo, y no a Jiménez Paniagua. Lo anterior se hace evidente al hallazgo del manuscrito que perteneció a Palafox obispo de Puebla, en el archivo del Duque del Infantado.

APENDICE

CUADRO SINOPTICO DE LA ESTRUCTURA DEL DERECHO INDIANO



DERECHO INDIANO EN SENTIDO AMPLIO

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y TORRES, Niceto.- Nuevas reflexiones sobre las leyes de Indias. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- ALVAREZ, José María.- Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826. Estudio Preliminar "Significado y proyección de la obra de José María Álvarez". Fuentes y Bibliografía por Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1982
- BAUDOT, George.- La vida cotidiana en la América Española en los tiempos de Felipe II -siglo XVI-. Fondo de Cultura Económica. México, 1983.
- BERNAL, Beatriz.- El Derecho Romano en el discurso de Antonio de León Pinelo sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las leyes de las Indias.
- BOSCH GARCIA, Carlos.- La técnica de la investigación documental. U.N.A.M. México, 1978.
- BOSCH GARCIA, Carlos.- Sueño y ensueño de los conquistadores. Instituto de Investigaciones Históricas. Serie Historia Novohispana /40. U.N.A.M. 1987
- BRADING, David A.- Orbe Indiano De la monarquía católica a la república criolla, 1492 - 1867. Fondo de Cultura Económica. México, 1991.
- CARRETERO Y JIMENEZ, Anselmo.- Los pueblos de España. [Introducción al estudio de la nación española]. Departamento de Publicaciones de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales (E.N.E.P-Acatlán). U.N.A.M. 1980
- DE ESTRADA, Liniers.- Manual de Historia del Derecho [Español-Indiano-Argentino]. Editorial Abeledo-Perrot, S. A. Buenos Aires, Argentina; 1978.
- DE LA HERA, Alberto y MARTINEZ DE CODES, Rosa María.- "La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias".

- Recopilación de leyes de los reyes de Indias. Estudios Histórico Jurídicos. Francisco De Icaza Dufour, (coordinador).- Miguel Angel Porrúa. México, 1987.
- DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio.- Historia de España. El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias. Alfaguara III. Tercera Edición. Alianza Editorial, Alfaguara. Madrid, 1976.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa. México.
- GARCIA VALLARTA ZEPEDA, Luis.- En la fragua medieval: génesis y evolución del Derecho Visigodo. Tesis profesional Facultad de Derecho. U.N.A.M. 1992
- GARCIA-GALLO, Alfonso.- Metodología de la historia del Derecho Indiano. Estudios de Derecho Indiano. Universidad de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1971.
- GARCIA-GALLO, Alfonso.- "Leyes, recopilaciones y códigos" Recopilación de leyes de los reyes de Indias. Estudios Histórico Jurídicos. Francisco De Icaza Dufour, (coordinador).- Miguel Angel Porrúa. México, 1987.
- GARCIA-GALLO, Alfonso.- Estudios de Historia del Derecho Indiano. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1972.
- GARCIA-GALLO, Alfonso.- "La ciencia jurídica en la formación del Derecho Hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII". Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, 1974.
- GARCIA-GALLO, Alfonso.- Metodología de la historia del Derecho Indiano. Estudios de Derecho Indiano. Universidad de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1971.
- GARCIA-GALLO, Concepción.- "La obra recopiladora entre 1636 y 1680" Recopilación de leyes de los reyes de Indias. Estudios Histórico Jurídicos. Francisco De Icaza Dufour, (coordinador).- Miguel Angel Porrúa. México, 1987.
- HARING, C. H.- El Imperio Español en América. Editorial Patria y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México 1990.

- LARA SAENZ, Leoncio.- Procesos de Investigación Jurídica, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1991
- LOHMAN VILLENA, Guillermo.- "Estudio preliminar, edición y notas" El Gran Canciller de las Indias. de Antonio de León Pinelo, Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1953.
- LOPEZ RUIZ, Miguel.- Elementos metodológicos y ortográficos básicos para el proceso de investigación. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1989.
- MANZANO MANZANO, Juan.- Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias. Estudio Preliminar. Tomo I. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1973.
- MARGADANT S., Guillermo Floris.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Primera Edición. U.N.A.M. México, 1971.
- MARTIRE, Eduardo.- "Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias" Recopilación de leyes de los reyes de Indias. Estudios Histórico Jurídicos. Francisco De Icaza Dufour, (coordinador).- Miguel Angel Porrúa. México, 1987.
- OTS Y CAPDEQUI, José María.- Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Primera Edición. Editorial Aguilar. Madrid, 1969.
- PALACIOS, Prudencio Antonio de.- Notas a la Recopilación de leyes de Indias. Estudio, edición e índices por Beatriz Bernal. Primera Edición. U.N.A.M. México, 1979.
- SANCHEZ BELLA, Ismael.- "La obra recopiladora de Antonio de León Pinelo" Recopilación de leyes de los reyes de Indias. Estudios Histórico Jurídicos. Francisco De Icaza Dufour, (coordinador).- Miguel Angel Porrúa. México, 1987.
- SANCHEZ BELLA, Ismael.- "Estudio Preliminar". La Recopilación de Indias. Miguel Angel Porrúa. México. 1991.
- TAU ANZOATEGUI, Victor, y MARTIRE, Eduardo.- Manual de Historia de las Instituciones Argentinas. Tercera Edición. Ediciones Macchi. Buenos Aires, 1975.